

**INDICE  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia San José de Villa Juanita, Ver. para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R. ....

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Nuestra Señora del Rosario en Loma Bonita, Ver. para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R. ....

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia San Juan Bautista de Oluta, Ver. para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R. ....

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto Promulgatorio del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, y la Declaración de los Estados Unidos Mexicanos. ....

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA**

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de vientos fuertes, lluvia severa e inundación fluvial del 23 al 24 de octubre de 2022, en 8 municipios del Estado de Nayarit. ....

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Oficio 700-04-00-00-00-2022-040 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente. ....

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Aviso mediante el cual se dan a conocer las ligas electrónicas para la consulta de la siguiente normatividad interna: Lineamientos para el Ejercicio del Gasto por concepto de Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales; y del Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Revisión de Proyectos de Convocatorias de Licitaciones e Invitaciones, ambos, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así mismo, se comunica que queda sin efectos el documento que se indica. ....

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral Gabana Ingeniería, S.A. de C.V. ....

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 84/2021, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. ....

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 2022. ....

---

---

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte. ....

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

#### **EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia San José de Villa Juanita, Ver. para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A.R., DENOMINADA PARROQUIA SAN JOSÉ DE VILLA JUANITA, VER.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA SAN JOSÉ DE VILLA JUANITA, VER. para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio:** Avenida Pensador Mexicano Sin Número, Colonia Centro, Localidad de Villa Juanita, Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, Código Postal 96125.

**II.- Bienes inmuebles:** Se relacionaron para cumplir con su objeto un inmueble señalado como San José de Juanita, Ver. Domicilio Pensador Mexicano, también conocido como Av. Pensador Mexicano S/N, Col. Centro, C.P. 96125, en la localidad de Villa Juanita, municipio de San Juan Evangelista, Veracruz, manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La Propagación de la Verdad Evangélica en todo su territorio".

**IV.- Representantes:** Fidencio López Plaza, Vicente Hernández Jaramillo y/o Rafael Cruz Solano.

**V.- Exhiben la Relación de asociados,** para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores,** para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VII.- Órgano de Dirección o Administración:** De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Interno", integrado por las personas y cargos siguientes: Fidencio López Plaza, Obispo de la Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R. y Representante Legal; José Luis Martínez Cruz, Vicario General; Santos Abonza Hernández, Ecónomo; Vicente Hernández Jaramillo, Representante Legal; y Rafael Cruz Solano, Párroco y Representante Legal.

**VIII.- Ministros de Culto:** Fidencio López Plaza, Vicente Hernández Jaramillo, Santos Abonza Hernández, José Luis Martínez Cruz y Rafael Cruz Solano.

**IX.- Credo Religioso:** Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo.**- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Nuestra Señora del Rosario en Loma Bonita, Ver. para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A.R., DENOMINADA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EN LOMA BONITA, VER.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EN LOMA BONITA, VER. para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio:** Carretera Transmítica Sin Número, Colonia Centro, Localidad de Loma Bonita, Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, Código Postal 96148.

**II.- Bienes inmuebles:** Se relacionaron para cumplir con su objeto un inmueble señalado como Templo, Domicilio Conocido, Loma Bonita (La Arena), Ver., también conocido como Carretera Transmítica S/N, Col. Centro, 96148, en la localidad de Loma Bonita, del municipio de San Juan Evangelista, Ver., manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La Propagación de la Verdad Evangélica en todo su territorio".

**IV.- Representantes:** Fidencio López Plaza, Vicente Hernández Jaramillo y/o Joel Campechano Pucheta.

**V.- Exhiben la Relación de asociados,** para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores,** para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VII.- Órgano de Dirección o Administración:** De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Interno", integrado por las personas y cargos siguientes: Fidencio López Plaza, Obispo de la Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R. y Representante Legal; José Luis Martínez Cruz, Vicario General; Santos Abonza Hernández, Ecónomo; Vicente Hernández Jaramillo, Representante Legal; y Joel Campechano Pucheta, Párroco y Representante Legal.

**VIII.- Ministros de Culto:** Fidencio López Plaza, Vicente Hernández Jaramillo, Santos Abonza Hernández, José Luis Martínez Cruz y Joel Campechano Pucheta.

**IX.- Credo Religioso:** Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo.**- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia San Juan Bautista de Oluta, Ver. para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A.R., DENOMINADA PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE OLUTA, VER.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE OLUTA, VER. para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio:** Benito Juárez Número 405, Colonia Centro, Municipio de Oluta, Estado de Veracruz, Código Postal 96160.

**II.- Bienes inmuebles:** Se relacionaron para cumplir con su objeto un inmueble señalado como San Juan Bautista, Zaragoza y B. Juárez, Oluta, Ver., también conocido como Benito Juárez # 405, Col. Centro, 96160, en el municipio de Oluta, Ver., manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La Propagación de la Verdad Evangélica en todo su territorio".

**IV.- Representantes:** Fidencio López Plaza, Vicente Hernández Jaramillo y/o Cristin Padua Martínez.

**V.- Exhiben la Relación de asociados,** para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores,** para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VII.- Órgano de Dirección o Administración:** De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Interno", integrado por las personas y cargos siguientes: Fidencio López Plaza, Obispo de la Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R. y Representante Legal; José Luis Martínez Cruz, Vicario General; Santos Abonza Hernández, Ecónomo; Vicente Hernández Jaramillo, Representante Legal; y Cristin Padua Martínez, Párroco y Representante Legal.

**VIII.- Ministros de Culto:** Fidencio López Plaza, Vicente Hernández Jaramillo, Santos Abonza Hernández, José Luis Martínez Cruz y Cristin Padua Martínez.

**IX.- Credo Religioso:** Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo.**- Rúbrica.

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETO Promulgatorio del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, y la Declaración de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de junio de dos mil doce, en Beijing, China, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

El citado Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de abril del propio año, con la siguiente Declaración de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Los Estados Unidos Mexicanos declara que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11 del Tratado, opta por el derecho a una remuneración equitativa por la radiodifusión y comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional en materia de telecomunicaciones, con relación a la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión radiodifundida.”*

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el seis de abril de dos mil veintidós, fue depositado ante el Director General de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, el siete de julio del propio año, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, inciso ii), del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 3 de noviembre de 2022.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.**- Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

#### CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, China, el veinticuatro de junio de dos mil doce, cuyo texto en español es el siguiente:

#### Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales \*

##### ÍNDICE

Preámbulo

Artículo 1: Relación con otros convenios, convenciones y tratados

Artículo 2: Definiciones

Artículo 3: Beneficiarios de la protección

Artículo 4: Trato nacional

Artículo 5: Derechos morales

\* El presente Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012.

Artículo 6:	Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas
Artículo 7:	Derecho de reproducción
Artículo 8:	Derecho de distribución
Artículo 9:	Derecho de alquiler
Artículo 10:	Derecho de poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas
Artículo 11:	Derecho de radiodifusión y comunicación al público
Artículo 12:	Cesión de derechos
Artículo 13:	Limitaciones y excepciones
Artículo 14:	Duración de la protección
Artículo 15:	Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
Artículo 16:	Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos
Artículo 17:	Formalidades
Artículo 18:	Reservas y notificaciones
Artículo 19:	Aplicación en el tiempo
Artículo 20:	Disposiciones sobre la observancia de los derechos
Artículo 21:	Asamblea
Artículo 22:	Oficina Internacional
Artículo 23:	Condiciones para ser parte en el Tratado
Artículo 24:	Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
Artículo 25:	Firma del Tratado
Artículo 26:	Entrada en vigor del Tratado
Artículo 27:	Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado
Artículo 28:	Denuncia del Tratado
Artículo 29:	Idiomas del Tratado
Artículo 30:	Depositario

### **Preámbulo**

Las Partes Contratantes,

*Deseosas* de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible,

*Recordando* la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

*Reconociendo* la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

*Reconociendo* el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales,

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información,

*Reconociendo* que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales,

Refiriéndose a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos;

Han convenido lo siguiente:

## Artículo 1

### Relación con otros convenios, convenciones y tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.<sup>1, 2</sup>

## Artículo 2

### Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) “artistas intérpretes o ejecutantes”, todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;<sup>3</sup>

b) “fijación audiovisual”, la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;<sup>4</sup>

c) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

d) “comunicación al público” de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11, la “comunicación al público” incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.

## Artículo 3

### Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

<sup>1</sup> Declaración concertada relativa al artículo 1: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones previstos en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir ninguna de sus disposiciones.

<sup>2</sup> Declaración concertada relativa al artículo 1.3: Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las disposiciones sobre prácticas anticompetitivas.

<sup>3</sup> Declaración concertada relativa al artículo 2.a): Queda entendido que la definición de “artistas intérpretes o ejecutantes” incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.

<sup>4</sup> Declaración concertada relativa al artículo 2.b): Queda confirmado que la definición de “fijación audiovisual” que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.

**Artículo 4****Trato nacional**

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.
2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.
3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

**Artículo 5****Derechos morales**

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:
  - i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y
  - ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.
2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.
3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.<sup>5</sup>

**Artículo 6****Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

---

<sup>5</sup> Declaración concertada relativa al artículo 5: A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión, el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como modificaciones en el sentido del artículo 5.1.ii). Los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

**Artículo 7****Derecho de reproducción**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.<sup>6</sup>

**Artículo 8****Derecho de distribución**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada.<sup>7</sup>

**Artículo 9****Derecho de alquiler**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes.<sup>8</sup>

**Artículo 10****Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

**Artículo 11****Derecho de radiodifusión y de comunicación al público**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.

3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilidades, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

<sup>6</sup> Declaración concertada relativa al artículo 7: El derecho de reproducción, según queda establecido en el artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de ese artículo y de los artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.

<sup>7</sup> Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

<sup>8</sup> Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

**Artículo 12****Cesión de derechos**

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.
2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.
3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita *supra*, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.

**Artículo 13****Limitaciones y excepciones**

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.<sup>9</sup>

**Artículo 14****Duración de la protección**

La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

**Artículo 15****Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas**

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley.<sup>10, 11</sup>

---

<sup>9</sup> Declaración concertada relativa al artículo 13: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado.

<sup>10</sup> Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.

<sup>11</sup> Declaración concertada relativa al artículo 15: La expresión "medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes", al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

**Artículo 16****Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos**

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual.<sup>12</sup>

**Artículo 17****Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

**Artículo 18****Reservas y notificaciones**

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse posteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

**Artículo 19****Aplicación en el tiempo**

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

<sup>12</sup> Declaración concertada relativa al artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WCT también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado.

4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

#### **Artículo 20**

##### **Disposiciones sobre la observancia de los derechos**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

#### **Artículo 21**

##### **Asamblea**

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

#### **Artículo 22**

##### **Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

#### **Artículo 23**

##### **Condiciones para ser parte en el Tratado**

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

#### **Artículo 24**

##### **Derechos y obligaciones en virtud del Tratado**

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

#### **Artículo 25**

##### **Firma del Tratado**

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, por toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

#### **Artículo 26**

##### **Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 27**

##### **Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

El presente Tratado vinculará:

- i) a las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

#### **Artículo 28**

##### **Denuncia del Tratado**

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

#### **Artículo 29**

##### **Idiomas del Tratado**

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

#### **Artículo 30**

##### **Depositario**

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del documento]

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, China, el veinticuatro de junio de dos mil doce.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, el siete de septiembre de dos mil veintidós, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

### **DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de vientos fuertes, lluvia severa e inundación fluvial del 23 al 24 de octubre de 2022, en 8 municipios del Estado de Nayarit.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 3 fracción II, incisos c), e) y k), 4, 5, 6, 7 y 8 del "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores" (Lineamientos), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2021, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante oficio número SGG-NAY/1710/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nayarit, Licenciado Juan Antonio Echeagaray Becerra y Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Protección Civil del Estado de Nayarit, de fecha 25 de octubre de 2022, en cumplimiento al artículo 4 de los Lineamientos, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Tecuala, Tuxpan, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, San Blas y Bahía de Banderas de dicha Entidad Federativa, por la ocurrencia de vientos fuertes, lluvia severa, inundación fluvial e inundación pluvial del 22 al 24 de octubre de 2022.

Que con oficio número BOO.8.-277, de fecha 28 de octubre de 2022, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al similar SGG-NAY/1710/2022, disponiendo en su parte conducente que se corrobora la ocurrencia de lluvia severa el 23 de octubre de 2022, en los municipios de Acaponeta y Bahía de Banderas; por lluvia severa el 24 de octubre de 2022, en el municipio de Huajicori; por vientos fuertes el 23 de octubre de 2022, en el municipio de San Blas; por lluvia severa, vientos fuertes e inundación fluvial el 23 de octubre de 2022, en el municipio de Tecuala; por lluvia severa el 24 de octubre de 2022, vientos fuertes e inundación fluvial el 23 de octubre de 2022 en el municipio de Rosamorada, y por vientos fuertes e inundación fluvial el 23 de octubre de 2022 en los municipios de Santiago Ixcuintla y Tuxpan, todos del Estado de Nayarit.

Que con fecha 31 de octubre de 2022 y con fundamento en el artículo 8 de Lineamientos, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Nayarit presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

#### **DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE VIENTOS FUERTES, LLUVIA SEVERA E INUNDACIÓN FLUVIAL DEL 23 AL 24 DE OCTUBRE DE 2022, EN 8 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT**

**Artículo 1o.-** Se declara como zona de desastre por la ocurrencia de lluvia severa el 23 de octubre de 2022, a los municipios de Acaponeta y Bahía de Banderas; por lluvia severa el 24 de octubre de 2022, al municipio de Huajicori; por vientos fuertes el 23 de octubre de 2022, al municipio de San Blas; por lluvia severa, vientos fuertes e inundación fluvial el 23 de octubre de 2022, al municipio de Tecuala; por lluvia severa el 24 de octubre de 2022, vientos fuertes e inundación fluvial el 23 de octubre de 2022, al municipio de Rosamorada, y por vientos fuertes e inundación fluvial el 23 de octubre de 2022, a los municipios de Santiago Ixcuintla y Tuxpan, todos del Estado de Nayarit.

**Artículo 2o.-** La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y los Lineamientos.

**Artículo 3o.-** La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 de los Lineamientos.

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.- Coordinadora Nacional de Protección Civil, Lic. **Laura Velázquez Alzúa.**- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**OFICIO 700-04-00-00-2022-040** mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Servicios al Contribuyente.- Administración Central de Operación de Padrones.

**700-04-00-00-2022-040**

**Asunto: Se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Vigente.**

La Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, reformada, adicionada y derogada mediante Decreto publicado en el citado Diario Oficial el 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 4 de diciembre de 2018, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción VII, inciso d), y segundo, 5, párrafo primero, 33, apartado D, en relación con el artículo 32, párrafo primero, fracción XXXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor el 22 de noviembre del mismo año, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1° de enero de 2022; así como en el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente y la Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, comunica lo siguiente:

En términos de lo previsto por el artículo 27, apartado D, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, es obligación de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, realizar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en Reglas 12.1.1. y 12.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, así como la ficha de trámite 1/PLT "Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales" del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Por otro lado, en el citado artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, se estableció como obligación para el Servicio de Administración Tributaria dar a conocer tanto en su Portal de Internet como en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, y a fin de determinar qué datos e información se dará a conocer a los contribuyentes, así como la periodicidad en que la autoridad deberá publicar el listado de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el Registro Federal de Contribuyentes, a través de la Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se determinó, por un lado, que dicho listado deberá publicarse en los medios indicados, de manera bimestral a más tardar los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Por su parte, y por cuanto hace a la información que deberá incluir la autoridad en dicho listado, la citada disposición señala que el aludido listado deberá contener la denominación o razón social, nombre comercial, ciudad y país de origen y la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional.

Salvaguardando el principio de absoluta reserva respecto de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, esta Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, adjunta al presente oficio como Anexo 1, el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes actualizado al quinto bimestre de 2022, con corte de información al 31 de octubre de 2022, listado que se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) así como en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Ciudad de México, a 01 de noviembre de 2022.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Operación de Padrones, con fundamento en el artículo 4, cuarto párrafo y diverso 32, tercer párrafo, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; firma la Administradora de Operación de Padrones "2", C.P. **Araceli Guzmán Catarino**.- Rúbrica.

**Anexo 1** del Oficio 700-04-00-00-00-2022-040 de fecha 01 de noviembre de 2022.

#### **LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES INSCRITOS EN EL RFC.**

De conformidad con lo establecido en la Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el SAT pone a su disposición el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

<b>No.</b>	<b>Denominación o razón social</b>	<b>Nombre comercial</b>	<b>Ciudad y país de origen</b>	<b>Fecha de inscripción en el RFC</b>
1	App Annie Inc.	App Annie Inc.	Estados Unidos de América	17/05/2022
2	Association Of Certified Anti-Money Laundering Specialists, Llc.	Adtalem.	Estados Unidos de América	10/01/2022
3	Arvato Digital Services Llc.	Arvato Digital Services Llc.	Estados Unidos de América	03/03/2021
4	Apin Forte Ltd.	Apin Forte Ltd.	República de Chipre	17/12/2021
5	Amazon.Com.Ca, Inc.		Estados Unidos de América	10/06/2021
6	Accuity Inc.	Accuity Inc.	Estados Unidos de América	29/03/2022
7	Acamica, Inc.	Acamica.	Estados Unidos de América	09/11/2020
8	Alexa Internet.	Alexa Internet.	Estados Unidos de América	09/06/2020
9	Ancestry Ireland Unlimited Company.	Ancestry Ireland Unlimited Company.	Irlanda	11/11/2020
10	Airbnb Ireland Unlimited Company.	Airbnb Ireland Unlimited Company.	Irlanda	21/07/2020
11	Avenu Learning Llc.	Avenu Learning Llc.	Estados Unidos de América	27/11/2020
12	Acorn Media Group, Inc.	Acorn Media Group, Inc.	Estados Unidos de América	19/10/2020
13	Amazon Mexico Services, Inc.	Amazon Mexico Services, Inc.	Estados Unidos de América	14/06/2021
14	Agoda Company Pte. Ltd.	Agoda.	República de Singapur	22/11/2021

<b>No.</b>	<b>Denominación o razón social</b>	<b>Nombre comercial</b>	<b>Ciudad y país de origen</b>	<b>Fecha de inscripción en el RFC</b>
15	Amazon Services Europe S.A R.L.	Amazon Services Europe S.A R.L.	Gran Ducado de Luxemburgo	24/06/2020
16	Amazon Services International, Inc.	Amazon Services International, Inc.	Estados Unidos de América	09/06/2020
17	Adobe Inc.		Estados Unidos de América	23/10/2006
18	Amazon.Com Services Llc.	Amazon.Com Services Llc.	Estados Unidos de América	09/06/2020
19	Apple Services Latam Llc.	Apple.	Estados Unidos de América	30/07/2020
20	Booking.Com B.V.	Booking.Com B.V.	Reino de los Países Bajos	06/11/2020
21	Blizzard Entertainment, Inc.	Blizzard Entertainment, Inc.	Estados Unidos de América	17/02/2021
22	Bloomberg Finance L.P.	Bloomberg Finance L.P.	Estados Unidos de América	25/06/2020
23	Bloomberg L.P.	Bloomberg L.P.	Estados Unidos de América	22/02/2021
24	Bright Market, Llc.	Fastspring.	Estados Unidos de América	10/12/2021
25	Bolt Operations Oü.	Bolt Operations Oü.	República de Estonia	18/01/2021
26	Booking.Com Transport Limited.	Btl.	Reino Unido	14/01/2022
27	College Board.		Estados Unidos de América	23/11/2021
28	102111714 Saskatchewan Inc.	Md Canada Wellness Solutions.	Canadá	16/03/2021
29	Caterpillar Digital Services & Solutions Sarl.	Cdss.	Confederación Suiza	29/10/2020
30	Contextlogic Inc.	Wish.	Estados Unidos de América	03/02/2021
31	Coursera, Inc.	Coursera, Inc.	Estados Unidos de América	13/07/2020
32	Copart, Inc.	Copart, Inc.	Estados Unidos de América	21/07/2022
33	Clear Link Technologies, Llc.	Clear Link Technologies, Llc.	Estados Unidos de América	12/11/2021
34	Msci Limited.	Msci Limited.	Reino Unido	20/08/2020
35	Coupa Software Incorporated.	Coupa Software Incorporated.	Estados Unidos de América	18/11/2020
36	Claro Video, Llc.	Claro Video.	Estados Unidos de América	22/07/2020
37	Doubleverify Inc.	Doubleverify Inc.	Estados Unidos de América	10/02/2021
38	Discord Inc.	Discord.	Estados Unidos de América	01/11/2021
39	Domestika, Inc.		Estados Unidos de América	19/02/2021
40	Dazn Limited.	Dazn Limited.	Reino Unido	07/04/2021
41	Dgnet Ltd.	Dgnet Ltd.	Reino Unido	04/12/2020
42	Didi Mobility Information Technology Pte. Ltd.	Didi Mobility Information Technology Pte. Ltd.	República de Singapur	04/09/2019
43	Digital River Ireland Limited.	Digital River Ireland Limited.	Irlanda	27/11/2020

<b>No.</b>	<b>Denominación o razón social</b>	<b>Nombre comercial</b>	<b>Ciudad y país de origen</b>	<b>Fecha de inscripción en el RFC</b>
44	Dice Technology Ltd.	Endeavor.	Reino Unido	17/01/2022
45	Escuela De Cocina Oü.	Escuela De Cocina Oü.	República de Estonia	05/07/2021
46	Espasa Calpe, S.A.	Espasa Calpe, S.A.	Reino de España	13/12/2021
47	Etsy, Inc.		Estados Unidos de América	24/03/2021
48	Expedia, Inc.	Expedia.	Estados Unidos de América	22/06/2020
49	Expedia Lodging Partner Services Sarl.	Expedia Lodging Partner Services Sarl.	Confederación Suiza	25/08/2020
50	Ebay Marketplaces Gmbh.	Ebay Marketplaces Gmbh.	Confederación Suiza	12/11/2020
51	Ea Swiss Sarl.	Ea Swiss Sarl.	Confederación Suiza	29/09/2020
52	Educational Testing Service.	Educational Testing Service.	Estados Unidos de América	23/02/2022
53	Financial & Risk Transaction Services Ireland Limited.	Financial & Risk Transaction Services Ireland Limited.	Irlanda	03/12/2021
54	Fender Digital Llc.	Fender Digital Llc.	Estados Unidos de América	06/08/2020
55	Funimation Global Group, Llc.	Funimation Global Group, Llc.	Estados Unidos de América	14/10/2020
56	Fiverr International Ltd.		Estado de Israel	28/07/2021
57	Fenix International Limited.	Fenix International Limited.	Reino Unido	10/03/2022
58	Freelancer International Pty Ltd.	Freelancer International Pty Ltd.	Commonwealth de Australia	21/01/2021
59	Facebook Payments International Limited.	Facebook Payments International Limited.	Irlanda	17/08/2020
60	Fitch Solutions, Inc.	Fitch Solutions, Inc.	Estados Unidos de América	24/02/2021
61	Facebook Technologies Ireland Limited.	Facebook Technologies Ireland Limited.	Irlanda	18/08/2020
62	Getabstract Ag.	Getabstract Ag.	Confederación Suiza	01/06/2021
63	Gameforge 4D Gmbh.	Gameforge.	República Federal de Alemania	16/04/2021
64	Google Llc.	Google Llc.	Estados Unidos de América	14/12/2020
65	Humble Bundle, Inc.	Humble Bundle, Inc.	Estados Unidos de América	29/01/2021
66	Harvard Business School Publishing Corporation.	Harvard Business School Publishing Corporation.	Estados Unidos de América	04/05/2021
67	Hotmart B.V.	Hotmart B.V.	Reino de los Países Bajos	16/10/2020
68	Hbo Digital Latin America Llc.	Hbo Digital Latin America Llc.	Estados Unidos de América	16/07/2020
69	Homeaway.Com, Inc.	Homeaway.Com, Inc.	Estados Unidos de América	23/06/2020
70	High Morale Developments Limited.	High Morale Developments Limited.	Hong Kong	09/11/2021
71	Humor Rainbow, Inc.	Humor Rainbow, Inc.	Estados Unidos de América	26/02/2021
72	Huawei Services (Hong Kong) Co., Limited.	Huawei Services (Hong Kong) Co., Limited.	Hong Kong	15/07/2020
73	Habitissimo, S.L.U.	Habitissimo, S.L.U.	Reino de España	10/11/2020

<b>No.</b>	<b>Denominación o razón social</b>	<b>Nombre comercial</b>	<b>Ciudad y país de origen</b>	<b>Fecha de inscripción en el RFC</b>
74	Hotel Tonight, Llc.	Hotel Tonight, Llc.	Estados Unidos de América	14/01/2022
75	Izder Advisors Sa.	Mision Troder.	República Oriental del Uruguay	11/10/2021
76	Lelts Australia Pty. Limited.	Ielts.	Commonwealth de Australia	06/10/2022
77	Img Arena Uk Ltd.	Img Arena Uk Ltd.	Reino Unido	27/01/2022
78	Internationaal Belasting Documentatie Bureau.	Ibfd.	Reino de los Países Bajos	27/08/2021
79	Iwsr Drinks Market Analysis Limited.	Iwsr Drinks Market Analysis Limited.	Reino Unido	21/06/2022
80	Imdb.Com, Inc.	Imdb.Com, Inc.	Estados Unidos de América	29/06/2020
81	Img Media Limited.		Reino Unido	30/12/2021
82	I.N.D Mobile Technologies Limited.	I.N.D Mobile Technologies Ltd.	República de Chipre	18/05/2022
83	Kelley Blue Book Co., Inc.	Kelley Blue Book Co., Inc.	Estados Unidos de América	23/11/2021
84	Klab Inc.		Japon	22/07/2021
85	Lnrs Data Services Inc.	Lnrs Data Services Inc.	Estados Unidos de América	14/02/2022
86	Linkedin Ireland Unlimited Company.	Linkedin.	Irlanda	29/07/2020
87	Goto Technologies Ireland Unlimited Company.	Goto Technologies Ireland Unlimited Company.	Irlanda	12/11/2021
88	Lexisnexis Risk Solutions FI Inc.	Lexisnexis Risk Solutions FI Inc.	Estados Unidos de América	29/03/2022
89	Latam Streamco Inc.	Latam Streamco Inc.	Estados Unidos de América	05/11/2020
90	Microsoft Corporation.	Microsoft Corporation.	Estados Unidos de América	02/06/2020
91	Msci Esg Research (Uk) Limited.	Msci Esg Research (Uk) Limited.	Reino Unido	06/08/2020
92	Match Group, Llc.	Match Group, Llc.	Estados Unidos de América	20/04/2021
93	Match.Com Global Services Limited.	Match.Com Global Services Limited.	Estados Unidos de América	18/05/2021
94	The Mind Hub Company, S.L.	The Mind Hub Company, S.L.	Reino de España	09/07/2020
95	Match.Com Latam Limited.		Reino Unido	27/04/2021
96	Myheritage Ltd.	Myheritage Ltd.	Estado de Israel	15/04/2021
97	Massive Media Match.	Massive Media Match NV.	Reino de Bélgica	30/03/2021
98	Mypengo Mobile Usa Inc.	Mypengo Mobile Usa Inc.	Estados Unidos de América	22/01/2021
99	Mtv Networks Latin America Inc.	Mtv Networks Latin America Inc.	Estados Unidos de América	03/06/2021
100	Manheim Remarketing, Inc.	Manheim Remarketing, Inc.	Estados Unidos de América	10/12/2021
101	Moco Studios Private Limited.	Moco Studios Private Limited.	República de Singapur	16/07/2020
102	Majestic Solutions, S.L.	Majestic Solutions, S.L.	Reino de España	27/01/2021
103	Nintendo Of America Inc.	Nintendo Of America Inc.	Estados Unidos de América	05/10/2020

<b>No.</b>	<b>Denominación o razón social</b>	<b>Nombre comercial</b>	<b>Ciudad y país de origen</b>	<b>Fecha de inscripción en el RFC</b>
104	Noom, Inc.	Noom, Inc.	Estados Unidos de América	14/01/2022
105	Nutanix, Inc.	Nutanix, Inc.	Estados Unidos de América	26/03/2021
106	Ncs Pearson, Inc.	Ncs Pearson, Inc.	Estados Unidos de América	23/03/2021
107	Nba Properties, Inc.	Nba Properties, Inc.	Estados Unidos de América	26/08/2020
108	Open Education Llc.		Estados Unidos de América	19/07/2021
109	Ookla, Llc.	Ookla, Llc.	Estados Unidos de América	15/02/2021
110	Overtier Operations.	Overtier.	Islas Caimán	11/09/2020
111	Paypro Global, Inc.	Paypro Global, Inc.	Canada	10/10/2022
112	Prodigios Interactivos, S.A.		Reino de España	14/05/2021
113	Project Management Institute, Inc.	Project Management Institute, Inc.	Estados Unidos de América	04/02/2021
114	Paddle.Com Market Limited.	Paddle.Com.	Reino Unido	10/11/2021
115	Plentyoffish Media Ulc.		Canadá	31/03/2021
116	Quinco & Cie Inc.		Canada	23/07/2021
117	Qwst Tecnologia E Pesquisa S.A.	Qwst Tecnologia E Pesquisa S.A.	República Federativa De Brasil	21/05/2021
118	Riot Games, Inc.	Riot Games, Inc.	Estados Unidos de América	02/09/2020
119	Roku, Inc.	Roku, Inc.	Estados Unidos de América	10/07/2020
120	Royaltystat Llc.	Royaltystat Llc.	Estados Unidos de América	01/12/2020
121	Rebuilding Technology Pte. Ltd.	Rebuilding Technology Pte. Ltd.	República de Singapur	04/09/2019
122	Refinitiv Transaction Services Limited.		Reino Unido	30/07/2021
123	Refinitiv Transaction Services Pte. Ltd.	Refinitiv Transaction Services Pte. Ltd.	República de Singapur	09/08/2021
124	Syngenta Agro Ag.	Syngenta Agro.	Confederación Suiza	12/08/2021
125	Spotify Ab.	Spotify Ab.	Reino de Suecia	20/07/2020
126	Sportradar Ag.	Sportradar Ag.	Confederación Suiza	01/10/2020
127	Emplifi Czech Republic A.S.	Socialbakers A.S.	República Checa	01/09/2020
128	Starzplay Direct Us, Llc.		Estados Unidos de América	23/02/2021
129	Samsung Electronics Co., Ltd.	Samsung Electronics Co., Ltd.	República de Corea	27/11/2020
130	S&P Global Inc.	S&P Global Inc.	Estados Unidos de América	06/11/2020
131	S&P Global Market Intelligence Llc.	S&P Global Market Intelligence Inc.	Estados Unidos de América	12/11/2020
132	Sony Interactive Entertainment Llc.	Sony Interactive Entertainment Llc.	Estados Unidos de América	12/11/2020
133	Streamray Inc.	Streamray Inc.	Estados Unidos de América	05/11/2020
134	Stockx Llc.	Stockx Llc.	Estados Unidos de América	20/07/2021
135	Sony Music Solutions Inc.	Sony Music Solutions Inc.	Japon	13/10/2021

<b>No.</b>	<b>Denominación o razón social</b>	<b>Nombre comercial</b>	<b>Ciudad y país de origen</b>	<b>Fecha de inscripción en el RFC</b>
136	Sports News Television Lp.	Sports News Television Lp.	Reino Unido	14/03/2022
137	S&P Opco, Llc.	S&P Opco, Llc.	Estados Unidos de América	28/10/2020
138	Social Online Payments Limited.	Social Online Payments Limited.	Irlanda	27/08/2020
139	Slack Technologies Limited.	Slack Technologies Limited.	Irlanda	04/06/2021
140	"Truvalia Global Classifieds" Ood.	"Truvalia Global Classifieds" Ood.	República de Bulgaria	25/01/2021
141	Twitch Interactive, Inc.	Twitch Interactive, Inc.	Estados Unidos de América	24/05/2021
142	Twitter, Inc.	Twitter, Inc.	Estados Unidos de América	13/04/2021
143	Terandes S.A.	Bpool.	República Oriental del Uruguay	18/03/2021
144	Trans World International, Llc.	Trans World International, Lcc.	Estados Unidos de América	30/11/2021
145	Uber B.V.	Uber B.V.	Reino de los Países Bajos	10/07/2019
146	Upwork Global Inc.		Estados Unidos de América	14/10/2021
147	Udemy, Inc.	Udemy, Inc.	Estados Unidos de América	05/01/2022
148	Upflex, Inc.	Upflex, Inc.	Estados Unidos de América	17/01/2022
149	Uber Motorbike B.V.	Uber Motorbike B.V.	Reino de los Países Bajos	14/12/2020
150	Unity Technologies Aps.	Unity Technologies Aps.	Reino de Dinamarca	09/02/2021
151	Valve Corporation.	Valve Corporation.	Estados Unidos de América	15/12/2021
152	Vorwerk International & Co. Kmg.	Vorwerk.	Confederación Suiza	04/09/2020
153	Verticales Intercom, Sociedad Limitada.	Verticales Intercom, Sociedad Limitada.	Reino de España	09/07/2020
154	Various, Inc.	Various, Inc.	Estados Unidos de América	05/11/2020
155	Wolfram Alpha Llc.	Wolfram Alpha.	Estados Unidos de América	10/08/2022
156	World Compliance, Inc.	World Compliance, Inc.	Estados Unidos de América	16/02/2022
157	Warnermedia Direct Latin America, Llc.	Warnermedia Direct Latin America, Llc.	Estados Unidos de América	10/01/2022
158	Wiser Educacao S.A.	Wiser Educacao S.A.	República Federativa De Brasil	07/07/2021
159	Wix.Com Ltd.	Wix.	Estado de Israel	30/11/2020
160	Zwift, Inc.	Zwift, Inc.	Estados Unidos de América	25/03/2021
161	Zeptolab Uk Limited.	Zeptolab Uk Limited.	Reino Unido	13/05/2021
162	Zoom Video Communications, Inc.	Zoom Video Communications, Inc.	Estados Unidos de América	17/06/2020

**Nota:** Fecha de corte de la información 31 de octubre de 2022.

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**AVISO** mediante el cual se dan a conocer las ligas electrónicas para la consulta de la siguiente normatividad interna: Lineamientos para el Ejercicio del Gasto por concepto de Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales; y del Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Revisión de Proyectos de Convocatorias de Licitaciones e Invitaciones, ambos, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así mismo, se comunica que queda sin efectos el documento que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 5o., fracción XXX, 27 y 31, fracciones II y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., y 2o., fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., fracciones I y II, 3o., inciso B, fracción IV, 40, primer párrafo, 41 y 42, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o. y 3o., fracciones I y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y Artículo Segundo, párrafo primero, fracción IV, párrafos segundo y tercero del Acuerdo por el cual se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 10 de agosto de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, última reforma del 21 de agosto de 2012. Doy a conocer lo siguiente:

### AVISO

**PRIMERO.** Se da a conocer a las autoridades, servidores públicos y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, los datos de identificación de los documentos normativos internos que a continuación se indican:

<b>Denominación de la norma:</b>	Lineamientos para el Ejercicio del Gasto por concepto de Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales.
<b>Responsable de elaboración:</b>	Dirección General de Recursos Financieros.
<b>Emisor:</b>	Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
<b>Fecha de emisión:</b>	01 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Recursos Financieros.
<b>Datos de ubicación de la norma:</b>	<a href="https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/736600/Lineamientos_Viaticos_Pasajes_Nacionales_Internacionales_Editable.pdf">https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/736600/Lineamientos_Viaticos_Pasajes_Nacionales_Internacionales_Editable.pdf</a>
<b>Datos de ubicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación:</b>	<a href="http://www.dof.gob.mx/2022/SEMARNAT/Lineamientos_Viaticos_Pasajes_Nacionales_Internacionales_ASEA.pdf">www.dof.gob.mx/2022/SEMARNAT/Lineamientos_Viaticos_Pasajes_Nacionales_Internacionales_ASEA.pdf</a>

<b>Denominación de la</b>	Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Revisión de
---------------------------	---

<b>norma:</b>	Proyectos de Convocatorias de Licitaciones e Invitaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).
<b>Responsable de elaboración:</b>	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.
<b>Emisor:</b>	Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
<b>Fecha de emisión:</b>	20 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
<b>Datos de ubicación de la norma:</b>	<a href="https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/736599/Manual_Subcomite_Revision_Convocatorias_Licitaciones_Invitaciones_Editale.pdf">https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/736599/Manual_Subcomite_Revision_Convocatorias_Licitaciones_Invitaciones_Editale.pdf</a>
<b>Datos de ubicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación:</b>	<a href="http://www.dof.gob.mx/2022/SEMARNAT/Manual_Subcomite_Revision_Convocatorias_Licitaciones_Invitaciones_ASEA.pdf">www.dof.gob.mx/2022/SEMARNAT/Manual_Subcomite_Revision_Convocatorias_Licitaciones_Invitaciones_ASEA.pdf</a>

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el "AVISO mediante el cual se da a conocer la liga electrónica para consulta del Manual de Integración del Subcomité de Revisión de Proyectos de Convocatorias y de Invitaciones a cuando menos tres personas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López**.- Rúbrica.

(R.- 528710)

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral Gabana Ingeniería, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Expediente: SAN-006/2022.

**OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS,  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y  
EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS  
GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
PRESENTES**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA MORAL **GABANA INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, 77, 78, fracción IV *“los que presenten información falsa...en algún procedimiento de contratación”* y segundo párrafo, 79 y 81 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 269 de su Reglamento; 6, fracción III, apartado B, numeral 3 y 38, fracción III, numeral 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y 3, párrafos segundo y tercero del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; esta representación administrativa hace de su conocimiento que esta autoridad emitió **resolución** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas **SAN-006/2022**, a través de la cual se impuso a la moral **Gabana Ingeniería, S.A. de C.V.**, una sanción administrativa consistente en una **inhabilitación por 30 (treinta) meses**, término que se computará a partir del día subsecuente a aquél en que se publique la Circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación; por lo que no podrá por sí misma o a través de interpósita persona, presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ni con Entidades Federativas, los Municipios o sus Entes Públicos, cuando utilizaran total o parcialmente recursos federales, conforme a los convenios que celebraran con el Ejecutivo Federal; así como contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y/o Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, en el entendido que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la sociedad **Gabana Ingeniería, S.A. de C.V.**, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta en la resolución en comento, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma; lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 78, párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2022.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

---

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

---

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 84/2021, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**  
**SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ**  
COLABORÓ: CYNTHIA EDITH HERRERA OSORIO

**Vo. Bo.**

**MINISTRA**

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del siete de junio de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES:**

1. **PRIMERO. Demanda inicial y normas impugnadas.** Mediante escrito recibido el trece de mayo de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal y registrado el catorce siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno.
2. La promovente señaló como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de México.
3. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Comisión accionante estima violentados los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
4. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez, la Comisión accionante adujo, esencialmente, lo siguiente:

El Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México vulnera el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece el derecho a la consulta a dicho sector de la población.

Tras señalar el marco constitucional y convencional con relación al derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas en aquellos casos en los que alguna norma les afecte directamente, la Comisión promovente sostiene que el Decreto combatido, al expedir la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, es inconstitucional, pues esta ley fue creada con la finalidad de promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de dicho grupo vulnerable.

Asimismo, la ley en mención está dirigida a personas con discapacidad, por lo que es innegable que, para ser constitucionalmente válida, ameritaba la realización de un ejercicio consultivo del grupo social, de conformidad con los estándares que se han desarrollado en la materia.

Agrega que no pasa desapercibido que del análisis del proceso legislativo se desprende que en la iniciativa presentada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se contó con la participación y apoyo de diversas instituciones públicas y privadas; sin embargo, no se precisó cuál fue su participación en el proceso de creación de la iniciativa en comento.

De esta manera la Comisión estima que el Congreso local omitió respetar y garantizar el derecho humano de la consulta a las personas con discapacidad, toda vez que la actividad previamente mencionada no satisface las características de una consulta, de acuerdo con los criterios que ha establecido este Alto Tribunal.

Por tanto, la accionante considera que debe declararse la invalidez del Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno.

5. **Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número **84/2021**, y la turnó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.
6. **Admisión de la demanda.** Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al Congreso local para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada de la Gaceta del Gobierno estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.
7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de México.** Mediante escrito depositado el veintidós de junio de dos mil veintiuno a través del sistema Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de representante legal del Gobernador del Estado de México, compareció en representación del Poder Ejecutivo local a rendir el informe correspondiente, en el que expresó lo siguiente:

Señala que el Titular del Poder Ejecutivo estatal participó en el proceso legislativo del Decreto impugnado pero sólo como colaborador a efecto de darle vigencia a la norma aprobada por el órgano legislativo local.

Agrega que la promulgación de las leyes, acuerdos o decretos constituye una obligación y no una facultad, al constituir una formalidad del proceso legislativo.

Expone que en el Decreto impugnado se propone el cambio y fomento del uso de diversos términos, así como la creación del Fondo Estatal para la Discapacidad a cargo del Instituto Mexiquense para la Discapacidad, con el objeto de brindar recursos para la inclusión de las personas con discapacidad.

Asimismo, se prevé la participación de distintas Secretarías para fortalecer el apoyo interinstitucional con el Instituto Mexiquense para la Discapacidad y la creación del Registro Estatal de Discapacidad, el cual llevará una estadística de las personas con discapacidad.

Además, una vez publicadas las disposiciones, la legislatura local dispondrá su traducción a *braille*, a las lenguas originarias del Estado de México y proveerá lo necesario para su difusión.

Aduce que el único concepto de invalidez hecho valer por la Comisión accionante es infundado, pues el Decreto combatido reviste la característica de público y contempla el acceso a medios y elementos que garantizan la accesibilidad de las personas discapacitadas y su participación.
8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de México.** Mediante escrito depositado el dos de julio de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial y registrado el cinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, María Elizabeth Millán García, en su carácter de **Presidenta del Poder Legislativo del Estado de México**, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expuso lo siguiente:

Es infundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión accionante, pues la ley expedida mediante el Decreto impugnado reconoce el derecho a la consulta, ya que el marco normativo que contiene respeta el carácter perfeccionista de las medidas adoptadas por el Estado, pues se armoniza con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, contempla las garantías y derechos para las personas con discapacidad.

Adversamente a lo sostenido por la promovente, la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, no viola el principio de igualdad, pues aún y cuando **no consultó a las personas con discapacidad** acorde con el modelo social, la exposición de motivos y las porciones normativas están dirigidas específicamente a dicho grupo, en consecuencia, no existe desigualdad pues sitúa en un mismo supuesto a todas aquellas personas que tienen algún tipo de discapacidad.

Tampoco se realiza distinción alguna que tenga como objetivo homologar la discapacidad con la enfermedad; por el contrario, la ley busca que las personas en dicha situación puedan romper las barreras físicas y sociales del entorno desde diferentes ámbitos, fortaleciendo el marco jurídico en ese ámbito.

Por ello, en el cuerpo normativo se evitó el uso de vocabulario discriminatorio y procuró su armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Señala que en cuanto a la omisión de realizar la consulta a las personas con discapacidad o grupos que los representen en el procedimiento legislativo de creación de la Ley, no se verifica el supuesto previsto en el artículo 4.3 de la Convención mencionada, pues la ley combatida no consiste en la elaboración o aplicación de políticas públicas cuyo objetivo sea hacer efectiva la propia Convención, sino el reconocimiento de derechos y prestación de servicios para las personas con discapacidad.

Por otro lado, si bien el artículo 4.3 en mención prevé la obligación de consultar a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, lo cierto es que no existe un parámetro específico a seguir, es decir, el proceso legislativo mexicano no prevé un mecanismo formal de consulta.

Por tanto, resultaba inviable implementar alguna estrategia para realizar la consulta, pues se corría el riesgo de instaurar alguna figura no regulada.

Aunado a lo anterior, un procedimiento de consulta interferiría con las facultades legislativas que tiene el Congreso del Estado de México.

Finalmente, menciona que en la aprobación del Decreto impugnado se observaron y agotaron todas las etapas legislativas que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento del Congreso, ambas del Estado de México.

9. **Pedimento del Fiscal General de la República y manifestación de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento.
10. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción en este asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDOS:

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013<sup>3</sup> de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** impugna un decreto por considerarlo contrario a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

<sup>1</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]"*

<sup>2</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

*"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*

*I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"*

<sup>3</sup> **Acuerdo General 5/2013.**

*"Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*

*[...]*

*II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasearse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."*

12. **SEGUNDO. Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.
13. En el caso, el Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, fue publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno.
14. El plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del jueves quince de abril de dos mil veintiuno al viernes catorce de mayo del mismo año**, como se muestra en el siguiente calendario:

Abril 2021						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Mayo 2021						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

15. En consecuencia, si la demanda promovida se recibió el **jueves trece de mayo de dos mil veintiuno** en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que **la acción es oportuna**.
16. **TERCERO. Legitimación.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.
17. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
18. Esta acción de inconstitucionalidad se promovió en contra del Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, por considerarlo violatorio del derecho de participación y consulta previa que tienen las personas con discapacidad, en aquellos casos en los que alguna norma les afecte directamente, por tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para presentar la acción de inconstitucionalidad.
19. **Legitimación en el proceso.** Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>5</sup> y 18 de su Reglamento Interno<sup>6</sup>, otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.
20. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

<sup>5</sup> **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** [...]

**XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, [...]"

<sup>6</sup> **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

"**Artículo 18.** **La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer,** de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal.**"

21. En consecuencia, toda vez que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.
22. **CUARTO. Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte de oficio que se haya actualizado alguna. Por tanto, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
23. **QUINTO. Estudio.** En su único concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene, de forma general que el Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno, vulnera el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que establece el derecho a la consulta estrecha y colaboración de dicho sector de la población.
24. Lo anterior, ya que dicho Decreto incide directamente en los derechos de las personas con discapacidad sin que se les hubiera consultado previamente, conforme a los estándares aceptados por este Alto Tribunal.
25. Ahora bien, para dar respuesta al concepto de invalidez en mención, es necesario dividir el estudio en dos apartados, el primero relacionado con los criterios que ha emitido este Tribunal Pleno al analizar la consulta a personas con discapacidad —lo que conforma el parámetro de constitucionalidad de este caso— y, una vez hecho lo anterior, en el segundo apartado se estudiará si el Decreto combatido es susceptible de afectar a las personas con discapacidad, lo que haría indispensable la consulta previa, y de ser el caso, se constatará si el Congreso del Estado de México llevó a cabo el procedimiento de consulta previa.

#### **A. Consulta a personas con discapacidad.**

26. A través de diversos precedentes (construidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017<sup>7</sup>, así como la diversa 68/2018<sup>8</sup>), esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>9</sup>, que refiere que en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte, celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan.
27. Si bien es cierto que el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad no se encuentra previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún otro ordenamiento jurídico, también lo es que atendiendo al criterio actual de este Pleno<sup>10</sup> y con base en el artículo 1o. constitucional, que reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, es que el derecho de consulta en favor de las personas con discapacidad, reconocido en el diverso 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional, por lo que es deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilar que sea respetado por los poderes legislativos.

<sup>7</sup> Fallada el 20 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 20 de junio de 2017.

<sup>8</sup> Fallada el 27 de agosto de 2019, por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el 27 de julio de 2018. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra y el Ministro Pardo Rebolledo no asistió a la sesión.

<sup>9</sup> "4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

<sup>10</sup> Con base en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**".

28. Así, para comprender a cabalidad la obligación de consulta a personas con discapacidad prevista en la Convención mencionada, resulta pertinente destacar algunas cuestiones del contexto en el que aquélla surge, así como su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.
29. En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— y, en cambio, se favorezca un *modelo social* en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.
30. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención -artículo 3, inciso a)-, con su derecho de igualdad ante la ley -artículo 12- y a la participación -artículos 3, inciso c), y 29-.
31. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, debido a que el proceso de creación de ese tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue el resultado de todas las opiniones ahí vertidas, por lo que se aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para las personas con discapacidad.
32. En esta tesitura, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Dicho de otro modo, **la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.**
33. Ahora bien, este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**<sup>11</sup>, determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos esas personas.
34. En dicho precedente, se concluyó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil y, más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.
35. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2016**<sup>12</sup>, el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos al existir una ausencia absoluta de consulta a las personas con discapacidad. Así, se reconoció el deber convencional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.
36. En el citado asunto, se puntualizó que con anterioridad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció respecto de la necesidad de consultar a grupos representativos de las personas con discapacidad sobre decisiones que les conciernen<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Fallada el 18 de febrero de 2016, por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldivar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del estudio de fondo de diversas normas de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

<sup>12</sup> Fallada el 27 de agosto de 2019, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en relación con los efectos. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>13</sup> Observación General No. 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

37. Posteriormente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**<sup>14</sup> esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a personas con discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su participación debe ser:
- ✓ **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
  - ✓ **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños y niñas con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
  - ✓ **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.  
  
Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.  
  
La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.
  - ✓ **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
  - ✓ **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del procedimiento legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
  - ✓ **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
  - ✓ **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

<sup>14</sup> Fallada en sesión de 21 de abril de 2020, resuelta por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

38. Además, en los precedentes señalados se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.
39. El Tribunal Pleno destacó que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad, que por lo general están marginados en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación.
40. **En consecuencia, la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional**, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.
41. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 109/2016<sup>15</sup>, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 367, fracción III, párrafo segundo y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, por la falta de consulta a personas con discapacidad.
42. Bajo las mismas consideraciones, el Pleno de este Tribunal falló la acción de inconstitucionalidad 176/2020<sup>16</sup>, en la que ante la falta de consulta previa a las personas con discapacidad, declaró la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa.
43. Asimismo, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 212/2020<sup>17</sup>, 193/2020<sup>18</sup>, 179/2020<sup>19</sup>, 214/2020<sup>20</sup>, 131/2020 y su acumulada 186/2020<sup>21</sup>, así como 18/2021<sup>22</sup>, el Pleno de este Tribunal Constitucional, por falta de consulta a las personas con discapacidad, declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Puebla y Baja California, respectivamente.
44. Por su parte, el pasado veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad 178/2020<sup>23</sup>, 239/2020<sup>24</sup>, 240/2020<sup>25</sup> y 291/2020<sup>26</sup>, donde declaró la invalidez de distintos preceptos de leyes de educación de los estados de Jalisco, Guanajuato, Yucatán y Chiapas, respectivamente, al demostrarse la falta de consulta previa al momento de legislar sobre aspectos de educación especial e inclusiva que impactan en personas con discapacidad.

---

<sup>15</sup> Fallada el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebollo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>16</sup> Fallada el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones relativas a la armonización con la ley general, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo separándose del estándar de la consulta y diversas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>17</sup> Fallada el 1 de marzo de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>18</sup> Fallada el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 17 de junio de 2020.

<sup>19</sup> Fallada el 24 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 14 de mayo de 2020.

<sup>20</sup> Fallada el 24 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 15 de mayo de 2020.

<sup>21</sup> Fallada el 25 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 18 de mayo de 2020.

<sup>22</sup> Fallada el 12 de agosto de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

<sup>23</sup> Se declara la invalidez de los artículos 40, 41, 42 y del 45 al 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en relación con la educación inclusiva de personas con discapacidad.

<sup>24</sup> Declaró la invalidez de los artículos 77 al 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, relacionado con educación especial y servicios de educación especial para persona adultas y formación para el trabajo.

<sup>25</sup> Se declaró la invalidez de los artículos del 73 al 76 y del 79 al 84 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

<sup>26</sup> Donde se invalidaron los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82, relacionados con la educación inclusiva y especial, de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

45. En suma, se puede considerar que **la consulta previa a personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo** cuando se actualizan los estándares precisados.
46. Este criterio ha venido evolucionando, de manera que a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020 —reiterada, por ejemplo en las diversas acciones de inconstitucionalidad 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, 121/2019, así como 18/2021—, este Tribunal Pleno determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte. Por el contrario, **cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo el ordenamiento.**

#### **B. Caso concreto.**

47. Precisado lo anterior, debe analizarse si en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, se respetó el derecho a la consulta de personas con discapacidad, para lo cual debe determinarse: 1) Si las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad de la entidad; y, 2) En caso de acreditarse esa susceptibilidad de afectación, estudiar si se realizó una consulta.

#### **1) ¿Las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad?**

48. Este Alto Tribunal considera que el Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno, afecta los derechos de las personas con discapacidad del Estado de México, por lo que el Poder Legislativo estatal se encontraba obligado a llevar a cabo la consulta en mención.
49. Mediante el Decreto combatido se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, misma que en su contenido establece:
- Que tiene por objeto *promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas en situación de discapacidad, dentro de un marco de respeto, igualdad, dignidad, perspectiva de género y equiparación de oportunidades, para su plena inclusión y desarrollo en todos los ámbitos de la vida.*
  - Las facultades de la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en materia de dicha Ley.
  - La denominación, objeto y patrimonio del Instituto Mexiquense para la Discapacidad, así como su integración y administración.
  - Las atribuciones e integración del Consejo Consultivo del Instituto Mexiquense para la Discapacidad.
  - Señala los lineamientos generales del Programa y el Registro Estatal de Discapacidad.
  - Las acciones en materia de salud y asistencia social, de educación, de trabajo y rehabilitación ocupacional, de movilidad, tránsito y transporte, de comunicaciones, de facilidades arquitectónicas y urbanísticas, de cultura, recreación y deporte, de turismo accesible, de acceso a la justicia, y de libertad de expresión, opinión y acceso a la información, todas relativas a las personas en situación de discapacidad.
  - Finalmente, los recursos jurídicos en caso de que las autoridades estatales y municipales no lleven a cabo las acciones que les corresponden.
50. Es decir, de la lectura a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México impugnada, se desprende que regula aspectos relacionados directamente con la inclusión de las personas con discapacidad, para su plena inclusión y desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

51. En ese sentido, la Ley en mención establece las atribuciones que tendrá el representante del Poder Ejecutivo Estatal en cuestiones relacionadas con la inclusión de las personas con discapacidad; las generalidades del Registro Estatal de Discapacidad; aspectos relacionados con el Instituto Mexiquense para la Discapacidad, así como de la integración y facultades de su órgano consultivo; las acciones que deben tomarse para promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad; y, los recursos con que se cuentan en caso de las autoridades estatales y/o municipales no lleven a cabo las acciones contenidas en las recomendaciones que llegue a emitir el Instituto Mexiquense de Discapacidad o en su caso no se justifique el incumplimiento.
52. Como se advierte, la finalidad de la Ley impugnada es que las personas con discapacidad puedan obtener plena inclusión a la sociedad y de fomentar su desarrollo en todos los ámbitos, pues basta de la lectura al Decreto combatido para comprobar que las medidas establecidas inciden claramente en las personas con discapacidad.
53. En ese sentido, queda claro que la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México impacta directamente en las personas con discapacidad, de manera que era obligatorio consultarle a este grupo social para así tomar en cuenta sus necesidades reales y su visión sobre la forma en que se debe promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, pues de lo contrario el Estado estaría adoptando una postura unilateral sobre la inclusión de este sector, sin tomarlos en cuenta.
54. Por todo lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado el catorce de abril de dos mil veintiuno, sí es susceptible de impactar directamente en los derechos de las personas con discapacidad, por lo que era exigible que se consultara a este sector de la sociedad en forma previa.

## 2) ¿Se llevó a cabo una consulta a las personas con discapacidad?

55. Ahora, una vez que se dejó claro en el anterior apartado que las normas impugnadas sí son susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad— es necesario analizar si se llevó a cabo una consulta estrecha a personas con discapacidad en forma previa a la emisión de ley impugnada, de acuerdo con los estándares señalados en páginas precedentes.
56. La accionante señala que, del estudio del procedimiento legislativo que concluyó en el Decreto impugnado, se advierte que no se llevó a cabo la consulta estrecha y en colaboración de las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, por lo que debe declararse la invalidez del Decreto en mención.
57. Al respecto, este Alto Tribunal considera **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la Comisión promovente, toda vez que el legislador local omitió llevar a cabo el ejercicio consultivo correspondiente, por las consideraciones que en seguida se exponen.
58. De acuerdo con las constancias que integran el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad, se observa que en el procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto controvertido, tuvieron lugar los siguientes hechos:
  - El trece de agosto de dos mil diecinueve se presentó por parte del Diputado José Antonio García García, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México.
  - El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó por parte de la Diputada Alicia Mercado Moreno iniciativa de proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México, y se crea la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México.
  - Por razones de técnica legislativa y economía procesal, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Legislativa para la Atención de Grupos Vulnerables del Congreso del Estado de México, dictaminó las iniciativas presentadas el trece de agosto y el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, previamente mencionadas.

En dicho dictamen, se concluyó que era de aprobarse la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **abroga** la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México y se **crea** la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, presentada por la Diputada Alicia Mercado Moreno y se incorporaron las propuestas de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley para Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México, presentada por el Diputado José Antonio García García.

- En sesión Plenaria del Congreso del Estado de México, correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, fue sometido a deliberación el dictamen antes mencionado, concluyendo con su aprobación por unanimidad de setenta votos en lo general y en lo particular, por lo que se ordenó la remisión del decreto al Poder Ejecutivo del Estado de México para su publicación.
  - Finalmente, el catorce de abril de dos mil veintiuno fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México.
59. De lo relatado se corrobora que durante el proceso legislativo que originó el Decreto impugnado, **no se realizó ninguna consulta a personas con discapacidad** de manera previa a la emisión del Decreto en mención.
60. Incluso, el **Poder Legislativo del Estado de México** fue puntual en señalar, al rendir su informe, que no se realizó la consulta previa a las personas con discapacidad de la entidad por diversas razones, entre ellas, porque no se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud que la ley combatida no consiste en la elaboración o aplicación de políticas públicas cuyo objetivo sea hacer efectiva la propia Convención, sino que abordaba el reconocimiento de derechos y prestación de servicios para las personas con discapacidad.
61. Además, señaló que no existe un parámetro específico a seguir, es decir el proceso legislativo mexicano no prevé un mecanismo formal de consulta y los instrumentos internacionales sobre el tema pueden resultar orientadores, pero no pueden normar el proceder de la legislatura local. De igual forma manifestó que un procedimiento de consulta interferiría con las facultades legislativas que tiene el Congreso del Estado de México.
62. Al respecto, el Poder Legislativo del Estado de México, en su informe expreso de manera textual, lo siguiente:

*“En cuanto a la omisión por parte de esta Potestad Soberana a realizar una consulta a las personas con discapacidad o los grupos que los representan en el procedimiento legislativo de creación de la Ley, es inexacto el argumento de la Comisión accionante, pues no se verifica el supuesto previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que prevé tal obligación.*

*En efecto, la Ley impugnada no consiste en la elaboración o aplicación de políticas públicas cuyo objetivo sea hacer efectiva la propia Convención, sino el reconocimiento de derechos y prestaciones de servicios para las personas con discapacidad; lo cual, de suyo es una función que ejerce el estado para proteger a la sociedad, por lo que la Ley impugnada se emitió de acuerdo a las facultades conferidas a esta Potestad Soberana.*

*Por otra parte, si bien el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé la obligación de consultar a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, lo cierto es que no existe un parámetro específico a seguir.*

*En esa tesitura, en cuanto al concepto de invalidez formulado en el sentido de que no se llevó a cabo el derecho a la consulta de las personas para la expedición de la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, resulta necesario precisar que el proceso legislativo mexicano no prevé un mecanismo formal de consulta.*

*Por ende, resultaba inviable implementar alguna estrategia para tal fin, pues se corría el riesgo de instaurar alguna figura no regulada, que podría distorsionar la finalidad de tal referéndum; máxime que el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas no han emitido criterios en materia de participación legislativa, en consecuencia no existe obligación a cargo de este órgano Soberano de cumplir con la exigencia que pretende atribuirle la comisión accionante, Máxime que la ley impugnada se armoniza con la Convención.*

[...]

Ahora bien, desde esa óptica y a partir de las acepciones de la palabra 'consultar', es injustificada la necesidad, como señala la Comisión actora, de pedir opinión, consejo o parecer a las personas que padecen alguna discapacidad, para que expresen su punto de vista sobre la conveniencia de un aspecto que corresponde a la conformación orgánica de las competencias locales, pues cualquiera que fuese el procedimiento de consulta, ello interferiría con las facultades legislativas de esta potestad.

En consecuencia, como no se requiere de la opinión y mucho menos de una validación, para la asignación de una competencia a determinada autoridad el derecho de consulta previa a este grupo vulnerable no se encuentra previsto en forma expresa en la Constitución ni en una ley o reglamento específico.

Por último, en relación con los términos en que se debe llevar a cabo esta consulta previa, se reitera que no existen los parámetros para ello; por lo tanto, mientras no exista una regulación específica, es cierto que los instrumentos internacionales sobre el tema pueden resultar orientadores para fijar ciertos requisitos mínimos, pero de ninguna manera puede normar el proceder de esta legislatura, mientras no exista una regulación expresa del mecanismo de consulta.

[...]

Se reitera que el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas de ninguna manera implica que deba realizarse siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues con ello se llegaría al absurdo de tener que consultar para la emisión de cualquier ley o decisión en materia de discapacidad.

Bajo esta línea argumentativa, el derecho a la consulta a un sector determinado como es el caso de las personas con discapacidad, implica al trabajo legislativo la incorporación de una minoría que ya cuenta con representación en la legislatura, a través de las diversas fuerzas políticas, lo que de ninguna manera debe de prevalecer, la minoría ante la mayoría, ya que se estarían otorgando privilegios en favor de este sector determinado de la población, que es minoritario.

Cada entidad federativa de manera necesaria debe de llevar a cabo sus atribuciones, a través de los órganos que las integran, en esa tesitura la soberanía popular se ejerce por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta Magna, resulta incuestionable, por lo tanto, a través del principio de representación se incorporan a todos los sectores de la población.”

63. De la anterior transcripción, se puede advertir que el propio órgano legislativo admite que **no realizó la consulta previa a las personas con discapacidad**, toda vez que, a su parecer, no se encontraba obligada por no existir una regulación específica que regule de manera expresa el mecanismo de consulta.
64. Por tales particularidades, este Tribunal Pleno estima que la emisión del Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno, **vulneró de manera directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.
65. En consecuencia, en virtud que el Decreto impugnado se dirige específicamente y en forma integral a las personas con discapacidad, la falta de consulta lleva a **declarar su invalidez total**.
66. Lo anterior es así, ya que a través de dicho Decreto se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, el cual contiene en su totalidad normas exclusivas y específicas que regulan los intereses y derechos de este sector de la población (personas con discapacidad).
67. Finalmente, no pasa desapercibido el hecho que, con posterioridad a la entrega de los respectivos informes, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de México presentaron documentación en donde se aprecian listas de asistencia y minutas de trabajo en las que constan reuniones con grupos

conformados por distintas asociaciones civiles y entes públicos, que se llevaron a cabo para el análisis de la entonces, *Probable Reforma de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México*<sup>27</sup>.

68. Sin embargo, ello no colma el requisito de llevar a cabo una consulta previa, pues tal y como se desarrolló en párrafos anteriores, este Tribunal Pleno ha establecido de manera muy puntual los parámetros que se deben cumplir al realizarse ésta.
69. Es decir, las reuniones de trabajo que se originaron del proceso de una *Probable Reforma de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México*, no pueden estimarse como una consulta, pues esta requiere ser: **previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, y accesible**, por tanto la simple participación de asociaciones civiles y entes públicos sobre una **posible** reforma no acreditan la participación de las personas con discapacidad.
70. Máxime que, como se señaló, al rendir su informe, el propio órgano legislativo local, manifestó no haber realizado la multicitada consulta e incluso expuso que no se encontraba obligado a llevarla a cabo.
71. En consecuencia, por tales razones se declara la **invalidez del Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno.

#### **SEXTO. Efectos.**

72. **Invalidez por extensión.** El uno de abril de dos mil veintidós se publicó el Decreto número 45 mediante el cual se adicionó el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

#### **Artículo 42 Bis.**

Los edificios e instalaciones públicas deberán contar con señalizaciones en lenguaje braille, las cuales deberán incluir la denominación de la institución o unidad administrativa, el nombre de la persona titular de la misma, sus atribuciones y funciones, la dirección, y los números y correos electrónicos de contacto.

Si el edificio contara con más dependencias dentro del mismo, cada una deberá contar con los mismos datos de identificación en la entrada de cada una de ellas.”

73. Al respecto, se observa que dicho artículo incide sobre personas con discapacidad visual, al obligar que los edificios e instalaciones públicas cuenten con señalizaciones en lenguaje braille, a fin de conocer la denominación de la institución o unidad administrativa, el nombre de la persona titular de la misma, entre otros datos.
74. En ese sentido, se precisa que debe extenderse la invalidez de dicho decreto en virtud que, al formar parte de la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, cuya invalidez fue decretada por falta de consulta previa, conforme a lo manifestado en el considerando previo; no podría subsistir y tener vigencia el artículo adicionado de manera aislada.
75. En consecuencia, se declara **la invalidez del Decreto número 45 por el que se adicionó el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa el uno de abril de dos mil veintidós.
76. En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

<sup>27</sup> De fojas 556 a 620 y de 633 a 707. De dichas fojas se advierte que se llevaron a cabo reuniones del “**GRUPO DE TRABAJO DE PARA EL ANÁLISIS Y PROBABLE REFORMA DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**” en los días 2, 9, 16, 23 y 30 de agosto; 6, 13, 20 y 27 de septiembre; 4, 11, 18 y 25 de octubre, todos del año dos mil diecinueve.

77. En ese sentido, toda vez que se declaró la invalidez del Decreto 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, el Decreto número 45 por el que se adicionó el artículo 42 Bis a la mencionada ley; con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que **lo procedente es que los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses.**
78. Lo anterior, con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente, hasta en tanto el Congreso local cumpla con los efectos vinculatorios precisados a continuación, lo que permitirá, incluso, la eficacia del derecho humano a la consulta a personas con discapacidad.
79. La declaración de invalidez no se limita a la expulsión del orden jurídico de la norma considerada inconstitucional, sino que conlleva la obligación por parte del Congreso estatal para que, **dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le realice de los puntos resolutive de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada**, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando Quinto, la consulta a las personas con discapacidad.
80. Dentro del mismo plazo, previa realización de la consulta señalada, deberá emitir la regulación correspondiente, en el entendido que la consulta deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación del grupo vulnerable involucrado, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México.
81. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma y, al mismo tiempo permite al Congreso del Estado de México atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso local pueda legislar, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del DECRETO NÚMERO 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 45, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de abril de dos mil veintidós, de conformidad con los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

**TERCERO.** Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚMERO 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 42 Bis de la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 45, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veintidós. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en esta sentencia.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veinte fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 84/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del siete de junio de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En sesión de siete de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 84/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se declaró la invalidez del Decreto número 258, por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno y, por extensión, la del Decreto número 45 por el que se adicionó el artículo 42 Bis de la misma ley, publicado el primero de abril de dos mil veintidós, al estimarse que se vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de las personas con discapacidad, previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ahora bien, aun cuando comparto la invalidez del Decreto impugnado, así como de su extensión al Decreto de reforma, por falta de consulta previa a las personas con discapacidad, lo cierto es que como he realizado en los asuntos en los que se aborda esta problemática, formulo el presente voto concurrente para fortalecer el estándar aplicable en estos casos.

En ese sentido, dividiré mi voto en dos apartados, en el primero, me referiré a las consideraciones que sustentaron la decisión de la sentencia; mientras que, en el segundo, me ocuparé de exponer los motivos que considero robustecen el estándar aplicable.

**1. Fallo mayoritario.**

En la sentencia se declara la invalidez del Decreto número 258 que expedía la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, y se extiende al Decreto número 45 que adicionó el artículo 42 Bis a dicha ley, pues el Congreso local no realizó ninguna consulta a las personas con discapacidad de manera previa a la emisión del Decreto que se dirigía específica y de forma integral a las personas con discapacidad, por lo cual no cumplió con los estándares aplicables, conforme a lo desarrollado en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018<sup>1</sup>, la Observación N° 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitido en dos mil dieciséis.

En efecto, dicho Decreto contenía en su totalidad normas exclusivas y específicas que regulan los intereses y derechos de las personas con discapacidad, siendo susceptible de incidir en sus intereses y/o esfera jurídica; por lo que la obligación de consultarles resultaba ineludible.

A su vez, este Tribunal Pleno decidió extender la invalidez al Decreto número 45 que adicionó el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México<sup>2</sup>, pues al formar parte de la ley que fue declarada inválida, no podría subsistir y tener vigencia un artículo de forma aislada.

**2. Razones del voto concurrente.**

Coincido con la invalidez del Decreto número 258, que expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, por falta de consulta a personas con discapacidad sobre medidas legislativas relacionadas con ellas, así como en la extensión de invalidez al Decreto número 45.

---

<sup>1</sup> Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>2</sup> **Decreto número 45 por el que se adicionó el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México**

**Artículo 42 Bis.** Los edificios e instalaciones públicas deberán contar con señalizaciones en lenguaje braille, las cuales deberán incluir la denominación de la institución o unidad administrativa, el nombre de la persona titular de la misma, sus atribuciones y funciones, la dirección, y los números y correos electrónicos de contacto.

Si el edificio contara con más dependencias dentro del mismo, cada una deberá contar con los mismos datos de identificación en la entrada de cada una de ellas."

Desde el primer asunto en el que la Suprema Corte abordó esta cuestión, señalé la importancia de que este Alto Tribunal determinara el estándar mínimo que debe cumplir toda consulta previa a personas con discapacidad<sup>3</sup>. Por esa razón, en los votos particulares de las acciones de inconstitucionalidad 33/2015<sup>4</sup> y 96/2014 y su acumulada 97/2014<sup>5</sup>, así como en el voto concurrente de la acción de inconstitucionalidad 68/2018<sup>6</sup>, me di a la tarea de desarrollar el contenido de dicho parámetro.

Al respecto, concluí que para satisfacer la obligación de consulta a personas con discapacidad es necesario que ésta sea previa, pública y abierta. En el caso de leyes, se debe realizar conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el propio órgano legislativo establezca en una convocatoria. Además, esta última debe informar de manera amplia, accesible y por distintos medios acerca de la consulta, especificando la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en ella.

Ello, con apoyo en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como diversos documentos elaborados por organismos internacionales, tales como el Informe de la Relatora Especial de los Derechos de las Personas con Discapacidad (A/HRC/31/62); el Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, así como un instrumento de buenas prácticas parlamentarias de la Unión Interparlamentaria.

Como mencioné, todos estos lineamientos fueron recogidos en la sentencia aprobada por la mayoría en el presente caso, prácticamente en los mismos términos en los que lo he venido haciendo en mis votos concurrentes, por lo que no puedo estar más que de acuerdo con las consideraciones torales en las que se apoya el fallo.

Además, fueron complementados con la interpretación sostenida recientemente por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU en su **Observación General Número 7**, emitida en noviembre de dos mil dieciocho. Referencia que me parece pertinente, pues robustece de manera adecuada el estándar convencional aplicable en esta materia.

Sin embargo, como lo señalé en los votos particulares que formulé en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015<sup>7</sup> y 96/2014 y su acumulada 97/2014<sup>8</sup>, así como en mis votos concurrentes en las acciones de inconstitucionalidad 68/2018<sup>9</sup>, 1/2017<sup>10</sup>, 41/2018 y su acumulada 42/2018<sup>11</sup>, 212/2020<sup>12</sup>, 18/2021<sup>13</sup> y 240/2020<sup>14</sup>, considero que **dicho estándar pudo haberse robustecido aún más** con la inclusión expresa de uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a los que me he referido con anterioridad y que son retomados por la sentencia, aunque no como parte del parámetro mínimo para la consulta previa en materia de discapacidad, es decir: **el principio de igualdad entre el hombre y la mujer**.

---

<sup>3</sup> Voto particular de la acción de inconstitucionalidad 33/2015.

<sup>4</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>5</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis.

<sup>6</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

<sup>7</sup> Aprobada en sesión del Pleno el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>8</sup> Aprobada en sesión del Pleno del once de agosto de dos mil dieciséis.

<sup>9</sup> Aprobada en sesión del Pleno del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

<sup>10</sup> Aprobada en sesión del Pleno del primero de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>11</sup> Aprobada en sesión del Pleno del veintiuno de abril de dos mil veinte.

<sup>12</sup> Aprobada en sesión del Pleno del primero de marzo de dos mil veintiuno.

<sup>13</sup> Aprobada en sesión del Pleno del doce de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>14</sup> Aprobada en sesión del Pleno del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

En efecto, en el preámbulo de la citada Convención se reconoce que “**las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación**”. Así, dicho instrumento dedica los artículos 3, inciso g), y 6, a la protección de esa minoría en el ámbito de las personas con discapacidad:

### **Artículo 3**

#### **Principios generales**

Los principios de la presente Convención serán:

[...]

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

[...].

### **Artículo 6**

#### **Mujeres con discapacidad**

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

En ese sentido, dada la innegable situación de desigualdad y vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres y niñas (especialmente tratándose de aspectos tan delicados como lo es la discapacidad), en un contexto como el de México, en el que dicha circunstancia se acentúa aún más por diversos factores histórico-sociales, considero que era de suma importancia visibilizar esta situación y garantizar la participación de las mujeres en los mecanismos de consulta, incluyéndola dentro del estándar mínimo de validez constitucional en esta materia. Máxime que tal protección ya está prevista en la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Es conforme a estos razonamientos que estoy en favor del sentido y las consideraciones de la sentencia, por razones adicionales, en tanto considero que el estándar mínimo en ella contenido se pudo haber robustecido aún más con el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, establecido en la Convención de la materia.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del siete de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 84/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.5202 M.N. (diecinueve pesos con cinco mil doscientos dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández.**- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 92 días obtenidas el día de hoy, fueron de 9.6120 y 10.1250 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Azteca, S.A.

Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández.**- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 9.28 por ciento.

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández.**- Rúbrica.

**EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 2022.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 2022**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, da a conocer para efectos fiscales la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales.

Las monedas de los países que se listan corresponden: i) a los principales socios comerciales de México, tanto en exportaciones como en importaciones, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>1\*</sup>, ii) a las divisas más operadas en el mercado de cambios a nivel mundial, de conformidad con la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS)<sup>2\*\*</sup> y iii) a las divisas solicitadas a este Instituto Central para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<b>País 1/ oct-2022</b>	<b>Moneda</b>	<b>Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A</b>
Arabia Saudita	Riyal	0.26620
Argelia	Dinar	0.00710
Argentina	Peso	0.00640
Australia	Dólar	0.63775
Bahamas	Dólar	1.00000
Barbados	Dólar	0.50000
Belice	Dólar	0.50000
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14480
Brasil	Real	0.19130
Canadá	Dólar	0.73240
Chile	Peso	0.00106
China	Yuan continental	0.13695
China	Yuan extracontinental 2/	0.13650
Colombia	Peso 3/	0.20508
Corea del Sur	Won 3/	0.70190
Costa Rica	Colón	0.00161
Cuba	Peso	0.04170
Dinamarca	Corona	0.13288
Ecuador	Dólar	1.00000
Egipto	Libra	0.04140
El Salvador	Colón	0.11430
Emiratos Árabes Unidos	Dirham	0.27230
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.01623
Fiyi	Dólar	0.43150
Filipinas	Peso	0.01721
Gran Bretaña	Libra esterlina	1.15000
Guatemala	Quetzal	0.12790
Guyana	Dólar	0.00479
Honduras	Lempira	0.04040
Hong Kong	Dólar	0.12739

<sup>1\*</sup> Conforme a los datos publicados por el INEGI se consideró el promedio de las importaciones y exportaciones de México de los últimos cinco años.

<sup>2\*\*</sup> De acuerdo a la Encuesta Trienal de Bancos Centrales realizada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS) durante abril de 2019 y publicada en septiembre del mismo año.

<b>País 1/ oct-2022</b>	<b>Moneda</b>	<b>Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A</b>
Hungría	Florín	0.00241
India	Rupia	0.01207
Indonesia	Rupia 3/	0.06411
Irak	Dinar	0.00069
Israel	Shekel	0.28352
Jamaica	Dólar	0.00650
Japón	Yen	0.00672
Kenia	Chelín	0.00820
Kuwait	Dinar	3.22850
Malasia	Ringgit	0.21150
Marruecos	Dirham	0.09130
Nicaragua	Córdoba	0.02780
Nigeria	Naira	0.00226
Noruega	Corona	0.09610
Nueva Zelanda	Dólar	0.57830
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní 3/	0.13750
Perú	Sol	0.25060
Polonia	Esloti	0.21010
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.04040
Rep. de Sudáfrica	Rand	0.05446
Rep. Dominicana	Peso	0.01850
Rumania	Leu	0.20140
Singapur	Dólar	0.70620
Suecia	Corona	0.09054
Suiza	Franco	0.99730
Tailandia	Baht	0.02627
Taiwán	Nuevo dólar	0.03099
Trinidad y Tobago	Dólar	0.14760
Turquía	Lira	0.05374
Ucrania	Hryvnia	0.02710
Unión Monetaria Europea	Euro 4/	0.98885
Uruguay	Peso	0.02460
Venezuela	Bolívar digital 5/	0.12038
Vietnam	Dong 3/	0.04026
Derecho Especial de Giro	DEG	1.28329

1/ El nombre con el que se mencionan los países no necesariamente coincide con su nombre oficial y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.

2/ Corresponde al tipo de cambio cuya cotización es realizada fuera de China continental

3/ El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

4/ Los países que utilizan el euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos y Portugal.

5/ A partir del 1 de octubre de 2021 el bolívar soberano fue sustituido por el bolívar digital. Para cotizaciones anteriores a esta fecha, el tipo de cambio está expresado en dólares por millón de unidades domésticas.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.- BANCO DE MEXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Internacionales, Lic. **Ximena Alfarache Morales**.- Rúbrica.

# INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG117/2022.

**SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.<sup>1</sup>**

## 17.1 Aguascalientes.

### 17.1.1 Partido Libre de Aguascalientes

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2						
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	
11.1.1-C1-PLA-AG, 11.1.1-C2-PLA-AG, 11.1.1-C3-PLA-AG, 11.1.1-C4-PLA-AG, 11.1.1-C5-PLA-AG, 11.1.1-C6-PLA-AG, 11.1.1-C7-PLA-AG, 11.1.1-C8-PLA-AG, 11.1.1-C9-PLA-AG, 11.1.1-C11-PLA-AG, 11.1.1-C12-PLA-AG, 11.1.1-C14-PLA-AG, 11.1.1-C15-PLA-AG, 11.1.1-C19-PLA-AG, 11.1.1-C20-PLA-AG, 11.1.1-C21-PLA-AG, 11.1.1-C23-PLA-AG, 11.1.1-C25-PLA-AG, 11.1.1-C30-PLA-AG y 11.1.1-C37-PLA-AG	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
1-C16-PLA-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1-C17-PLA-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1-C26-PLA-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1-C28-PLA-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1-C33-PLA-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1-C10-PLA-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1-C13-PLA-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<sup>1</sup> Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128506>



Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido		
11.1.2-C18-UPM-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.1.2-C21-UPM-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.1.2-C20-UPM-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.1.2-C22-UPM-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.1.2-C26-UPM-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.1.2-C37-UPM-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.1.3 Nueva Alianza Aguascalientes

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido		
11.1.3-C1-NAA-AG,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.1.3-C2-NAA-AG,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.1.3-C3-NAA-AG,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.1.3-C5-NAA-AG,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.2 Baja California.

#### 17.2.1 Partido de Baja California

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido		
11.2.1-C1-PBC-BC, 11.2.1-C2-PBC-BC, 11.2.1-C5-PBC-BC, 11.2.1-C6-PBC-BC, 11.2.1-C8-PBC-BC, 11.2.1-C9-PBC-BC, 11.2.1-C16-PBC-BC, 11.2.1-C17-PBC-BC, 11.2.1-C18-PBC-BC, 11.2.1-C19-PBC-BC y	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.3.1-C6-COH-BS, 11.3.1-C7-COH-BS, 11.3.1-C8-COH-BS, 11.3.1-C13-COH-BS, 11.3.1-C14-COH-BS, 11.3.1-C15-COH-BS, 11.3.1-C17-COH-BS, 11.3.1-C22-COH-BS y 11.3.1-C26-COH-BS,															
11.3.1-C12-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.1-C17Bis-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.1-C19-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.1-C20-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.1-C9-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.1-C10-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.1-C11-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.1-C16-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.1-C18-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.1-C23-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.1-C25-COH-BS,	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.3.2 Nueva Alianza Baja California Sur

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.3.2-C1-NUAL-BS, 11.3.2-C2-NUAL-BS, 11.3.2-C3-NUAL-BS, 11.3.2-C4-NUAL-BS, 11.3.2-C5-NUAL-BS, 11.3.2-C6-NUAL-BS, 11.3.2-C7-NUAL-BS, 11.3.2-C8-NUAL-BS, 11.3.2-C9-NUAL-BS, 11.3.2-C10-NUAL-BS, 11.3.2-C11-NUAL-BS,	Formal	Multa	\$30,408.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2			
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto	
11.3.2-C12-NUAL-BS, 11.3.2-C13-NUAL-BS, 11.3.2-C14-NUAL-BS, 11.3.2-C15-NUAL-BS, 11.3.2-C16-NUAL-BS, 11.3.2-C17-NUAL-BS, 11.3.2-C22-NUAL-BS, 11.3.2-C28-NUAL-BS, 11.3.2-C29-NUAL-BS, 11.3.2-C30-NUAL-BS, 11.3.2-C31-NUAL-BS, 11.3.2-C32-NUAL-BS, 11.3.2-C33-NUAL-BS, 11.3.2-C35-NUAL-BS, 11.3.2-C36-NUAL-BS, 11.3.2-C37-NUAL-BS, 11.3.2-C38-NUAL-BS, 11.3.2-C38Bis-NUAL-BS, 11.3.2-C42-NUAL-BS, 11.3.2-C43-NUAL-BS, 11.3.2-C44-NUAL-BS, 11.3.2-C47-NUAL-BS, 11.3.2-C48-NUAL-BS y 11.3.2-C50-NUAL-BS																
11.3.2-C26-NUAL-BS,	Fondo	Reducción de la Ministración	\$112,060.98	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C34-NUAL-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$146,022.36	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C39Bis-NUAL-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$279,119.01	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C41-NUAL-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$20,555.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C23-NUAL-BS,	Fondo	Reducción de la Ministración	\$11,250.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C18-NUAL-BS,	Fondo	Reducción de la Ministración	\$7,348.99	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C19-NUAL-BS,	Fondo	Reducción de la Ministración	\$20,980.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C20-NUAL-BS,	Fondo	Reducción de la Ministración	\$454,031.30	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C21-NUAL-BS,	Fondo	Reducción de la Ministración	\$149,641.09	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C25-NUAL-BS,	Fondo	Reducción de la Ministración	\$49,593.99	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C24-NUAL-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$5,118.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C45Bis-NUAL-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$59,311.47	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.2-C49-NUAL-BS	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.3.3 Partido Humanista de Baja California Sur**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.3.3-C1-PH-BS, 11.3.3-C2-PH-BS, 11.3.3-C3-PH-BS, 11.3.3-C4-PH-BS, 11.3.3-C5-PH-BS, 11.3.3-C6-PH-BS, 11.3.3-C7-PH-BS, 11.3.3-C14-PH-BS, 11.3.3-C18-PH-BS, 11.3.3-C20-PH-BS, 11.3.3-C21-PH-BS, 11.3.3-C22-PH-BS, 11.3.3-C23-PH-BS, 11.3.3-C24-PH-BS, 11.3.3-C25-PH-BS, 11.3.3-C28-PH-BS y 11.3.3-C35-PH-BS	Formal	Multa	\$14,769.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C16-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$101,533.38	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C19-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$112,079.18	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C26Bis-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$149,918.32	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C13-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$4,117.58	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C8-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$686,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C15-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$20,984.05	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C29-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$531.99	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C9-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$32,933.89	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C10-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$4,526.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C11-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$8,631.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C30-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$191,295.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C30Bis-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$53,066.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C30Ter-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$142,997.88	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C30Quater-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$228,305.63	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.3-C33-PH-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$445.44	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.3.4-C15-PRS-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$10,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.4-C39-PRS-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$3,625.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.4-C12-PRS-BS	Fondo	Reducción de la Ministración	\$152,996.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3.4-C40-PRS-BS	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

## 17.4 Chiapas.

### 17.4.1 Podemos Mover a Chiapas

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.4.1-C1-MAC-CI, 11.4.1-C3-MAC-CI y 11.4.1-C15-MAC-CI	Formal	Multa	\$2,606.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.1-C2-MAC-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$9,811.58	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.1-C4-MAC-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$9,274.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.1-C14-MAC-CI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.4.2 Partido Chiapas Unido

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.4.2-C1-PCU-CI, 11.4.2-C4-PCU-CI, 11.4.2-C5-PCU-CI, 11.4.2-C6-PCU-CI, 11.4.2-C8-PCU-CI, 11.4.2-C11-PCU-CI, 11.4.2-C15-PCU-CI y 11.4.2-C17-PCU-CI,	Formal	Multa	\$6,950.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.2-C2-PCU-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$52,780.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.2-C16-PCU-CI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.4.3 Nueva Alianza Chiapas**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2						
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	
11.4.3-C1-NUAL-CI, 11.4.3-C2-NUAL-CI, 11.4.3-C3-NUAL-CI, 11.4.3-C4-NUAL-CI, 11.4.3-C5-NUAL-CI, 11.4.3-C6-NUAL-CI, 11.4.3-C7-NUAL-CI, 11.4.3-C10-NUAL-CI, 11.4.3-C13-NUAL-CI, 11.4.3-C15-NUAL-CI, 11.4.3-C18-NUAL-CI, 11.4.3-C20-NUAL-CI, 11.4.3-C21-NUAL-CI, 11.4.3-C22-NUAL-CI, 11.4.3-C24-NUAL-CI, 11.4.3-C25-NUAL-CI, 11.4.3-C26-NUAL-CI, 11.4.3-C28-NUAL-CI, 11.4.3-C29-NUAL-CI, 11.4.3-C40-NUAL-CI y 11.4.3-C41-NUAL-CI	Formal	Multa	\$18,244.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
11.4.3-C11-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$83,079.89	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C14-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$840.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C19-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$2,913.68	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C27-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$249,239.67	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C16-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$83,079.89	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C23-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$124,619.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C31-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$370,479.88	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C33-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$7,200.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C17-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$59,636.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C9-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$12,033.45	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C30-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$7,612.79	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C42-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$113,798.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C43-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$3,794.97	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.4.3-C35-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$76,928.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C12-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$8,400.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C8-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$5,393.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C39-NUAL-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$2,606.31	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C46-NUAL-CI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.3-C47-NUAL-CI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

#### 17.4.4 Partido Popular Chiapaneco

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.4.4-C1-PPC-CI, 11.4.4-C2-PPC-CI, 11.4.4-C3-PPC-CI, 11.4.4-C4-PPC-CI, 11.4.4-C5-PPC-CI, 11.4.4-C7-PPC-CI, 11.4.4-C8-PPC-CI, 11.4.4-C9-PPC-CI, 11.4.4-C10-PPC-CI, 11.4.4-C11-PPC-CI, 11.4.4-C12-PPC-CI, 11.4.4-C14-PPC-CI y 11.4.4-C23-PPC-CI	Formal	Multa	\$11,294.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.4-C13-PPC-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$41,539.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.4-C6-PPC-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$826,650.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.4-C21-PPC-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$4,558.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.4-C15-PPC-CI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$46,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.4.4-C22-PPC-CI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



**17.7 Coahuila.**

**17.7.1 Partido de la Revolución Coahuilense**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido			
11.7.1-C1-PRC-CO, 11.7.1-C2-PRC-CO, 11.7.1-C3-PRC-CO, 11.7.1-C4-PRC-CO, 11.7.1-C5-PRC-CO, 11.7.1-C6-PRC-CO, 11.7.1-C7-PRC-CO, 11.7.1-C8-PRC-CO, 11.7.1-C9-PRC-CO, 11.7.1-C12-PRC-CO, 11.7.1-C18-PRC-CO, 11.7.1-C20-PRC-CO, 11.7.1-C22-PRC-CO, 11.7.1-C23-PRC-CO, 11.7.1-C25-PRC-CO, 11.7.1-C26-PRC-CO, 11.7.1-C27-PRC-CO, 11.7.1-C28-PRC-CO, 11.7.1-C30-PRC-CO, 11.7.1-C31-PRC-CO, 11.7.1-C34-PRC-CO y 11.7.1-C38-PRC-CO	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
11.7.1-C17-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C21-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C11-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C19-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C15-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C37-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C13-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C14-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C16-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C29-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C24-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C10-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.1-C35-PRC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.7.2 Unidad Democrática de Coahuila**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.7.2-C1-UDC-CO, 11.7.2-C2-UDC-CO, 11.7.2-C3-UDC-CO, 11.7.2-C4-UDC-CO, 11.7.2-C6-UDC-CO, 11.7.2-C8-UDC-CO, 11.7.2-C10-UDC-CO, 11.7.2-C18-UDC-CO, 11.7.2-C19-UDC-CO, 11.7.2-C20-UDC-CO, 11.7.2-C22-UDC-CO, 11.7.2-C23-UDC-CO, 11.7.2-C30-UDC-CO, 11.7.2-C37-UDC-CO, 11.7.2-C38-UDC-CO, 11.7.2-C39-UDC-CO y 11.7.2-C46-UDC-CO y 11.7.2-C48-UDC-CO	Formal	Multa	\$30,408.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C12-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$372,322.01	SÍ	SM-RAP-10/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C13-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$158,658.29	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C28-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$590,658.52	SÍ	SM-RAP-10/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C14-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$22,650.00	SÍ	SM-RAP-10/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C21-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$73,631.27	SÍ	SM-RAP-10/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C36-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$96,281.27	SÍ	SM-RAP-10/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C9-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$69,600.00	SÍ	SM-RAP-10/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C40-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$1,632,194.26	SÍ	SM-RAP-10/2022	MODIFICA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C41-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$560,705.24	SÍ	SM-RAP-10/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C15-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$19,951.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C16-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$35,372.81	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C34-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$19,951.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C50-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$19,825.68	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C7-UDC-CO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$208,800.00	SÍ	SM-RAP-10/2022	MODIFICA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C49-UDC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.2-C51-UDC-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.7.3 Unidos**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.7.3-C1-UNI-CO, 11.7.3-C2-UNI-CO, 11.7.3-C3-UNI-CO, 11.7.3-C4-UNI-CO, 11.7.3-C5-UNI-CO, 11.7.3-C6-UNICO, 11.7.3-C7-UNI-CO, 11.7.3-C8-UNI-CO, 11.7.3-C9-UNI-CO, 11.7.3-C10-UNI-CO, 11.7.3-C11-UNI-CO, 11.7.3-C12-UNI-CO, 11.7.3-C13-UNI-CO, 11.7.3-C14-UNI-CO, 11.7.3-C15-UNI-CO, 11.7.3-C16-UNI-CO, 11.7.3-C19-UNI-CO, 11.7.3-C25-UNI-CO, 11.7.3-C26-UNI-CO, 11.7.3-C27-UNI-CO, 11.7.3-C28-UNI-CO, 11.7.3-C34-UNI-CO, 11.7.3-C35-UNI-CO, 11.7.3-C38-UNI-CO, 11.7.3-C42-UNI-CO, 11.7.3-C43-UNI-CO, 11.7.3-C44-UNI-CO, 11.7.3-C46-UNI-CO, 11.7.3-C49-UNI-CO, 11.7.3-C52-UNI-CO, 11.7.3-C56-UNI-CO, 11.7.3-C58-UNI-CO, y 11.7.3-C59-UNI-CO	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
1.7.3-C40-UNI-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.7.3-C41-UNI-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.7.3-C51-UNI-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.7.3-C53-UNI-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.7.3-C23-UNI-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.7.3-C31-UNI-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.7.3-C32-UNI-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.7.3-C33-UNI-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.7.3-C17-UNI-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.7.4-C34-EZTP-CO, 11.7.4-C35-EZTP-CO, 11.7.4-C36-EZTP-CO, 11.7.4-C38-EZTP-CO, 11.7.4-C39-EZTP-CO, 11.7.4-C40-EZTP-CO, 11.7.4-C45-EZTP-CO, 11.7.4-C49-EZTP-CO y 11.7.4-C50-EZTP-CO															
11.7.4-C1-EZTP-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.4-C28-EZTP-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.4-C32-EZTP-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.4-C30-EZTP-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.4-C37-EZTP-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.4-C41-EZTP-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.4-C42-EZTP-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.7.4-C48-EZTP-CO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

## 17.8 Colima.

### 17.8.1 Nueva Alianza Colima

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.8.1-C1-NUAL-CL	Formal	Multa	\$868.80	SI	ST-RAP-9/2022 y su acumulado ST-RAP-10/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.8.1-C6-NUAL-CL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$106,342.85	SI	ST-RAP-9/2022 y su acumulado ST-RAP-10/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.8.1-C2-NUAL-CL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$15,000.00	SI	ST-RAP-9/2022 y su acumulado ST-RAP-10/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.8.1-C4-NUAL-CL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$23,596.88	SI	ST-RAP-9/2022 y su acumulado ST-RAP-10/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.8.1-C11-NUAL-CL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$2,522.90	SI	ST-RAP-9/2022 y su acumulado ST-RAP-10/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.8.1-C12-NUAL-CL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	SI	ST-RAP-9/2022 y su acumulado ST-RAP-10/2022	DESECHA									

**17.9 Durango.**

**17.9.1 Partido Duranguense**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.9.1-C1-PD-DG, 11.9.1-C2-PD-GG, 11.9.1-C3-PD-DG, 11.9.1-C4-PD-DG, 11.9.1-C6-PD-DG, 11.9.1-C10-PD-DG, 11.9.1-C15-PD-DG, 11.9.1-C16-PD-DG, 11.9.1-C18-PD-DG, 11.9.1-C19-PD-DG, 11.9.1-C20-PD-DG, 11.9.1-C21-PD-DG, 11.9.1-C22-PD-DG, 11.9.1-C23-PD-DG, 11.9.1-C24-PD-DG, 11.9.1-C26-PD-DG, 11.9.1-C42-PD-DG y 11.9.1-C46-PD-DG.	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C14-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C17-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C30-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C31-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C32-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C136-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C37-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C38-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C5-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C8-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C45-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C7-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C25-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.9.1-C11-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C12-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C9-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C43-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.9.1-C44-PD-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

## 17.10 Guanajuato.

### 17.10.1 Nueva Alianza Guanajuato

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.10.1-C2-NUAL-GT	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.10.1-C4-NUAL-GT	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.10.1-C1-NUAL-GT	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.10.1-C6-NUAL-GT	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.10.1-C3-NUAL-GT	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

## 17.11 Hidalgo.

### 17.11.1 Partido Más por Hidalgo

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.11.1-C1-MAS-HI, 11.11.1-C2-MASHI, 11.11.1-C3-MAS-HI, 11.11.1-C4-MAS-HI, 11.11.1-C5-MAS-HI, 11.11.1-C6-MAS-HI, 11.11.1-C7-MAS-HI, 11.11.1-C10-MAS-HI,	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



**17.11.3 Partido Encuentro Social Hidalgo**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.11.3-C1-ESO-HI, 11.11.3-C2-ESOHI 11.11.3-C3-ESO-HI, 11.11.3-C4-ESO-HI, 11.11.3-C5-ESO-HI, 11.11.3-C7-ESOHI, 11.11.3-C8-ESO-HI, 11.11.3-C9-ESO-HI, 11.11.3-C10-ESO-HI, 11.11.3-C11-ESO-HI, 11.11.3-C13-ESO-HI, 11.11.3-C14-ESO-HI, 11.11.3-C17-ESO-HI, 11.11.3-C19-ESO-HI, 11.11.3-C22-ESO-HI y 11.11.3-C24-ESO-HI	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.11.3-C6-ESO-HI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.11.3-C21-ESO-HI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.11.3-C20-ESO-HI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.11.4 Nueva Alianza Hidalgo**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.11.4-C1-NUAL-HI, 11.11.4-C2-NUAL-HI, 11.11.4-C13-NUAL-HI, 11.11.4-C14-NUAL-HI, 11.11.4-C15-NUAL-HI, 11.11.4-C18-NUAL-HI, 11.11.4-C24-NUAL-HI, 11.11.4-C25-NUAL-HI, 11.11.4-C26-NUAL-HI, 11.11.4-C28-NUAL-HI, 11.11.4-C31-NUAL-HI, 11.11.4-C32-NUALHI, 11.11.4-C33-NUAL-HI y 11.11.4-C39-NUAL-HI y 11.11.4-C42-NUAL-HI	Formal	Multa	\$13,032.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.11.4-C17-NUAL-HI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$565,629.27	SI	ST-RAP-14/2022	CONFIRMA	-	-	-	SI	SUP-REC-184/2022	DESECHA	-	-	-
11.11.4-C22-NUAL-HI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$184,173.00	SI	ST-RAP-14/2022	CONFIRMA	-	-	-	SI	SUP-REC-184/2022	DESECHA	-	-	-
11.11.4-C6-NUAL-HI	Fondo	Reducción de la Ministración	\$2,935,480.00	SI	ST-RAP-14/2022	CONFIRMA	-	-	-	SI	SUP-REC-184/2022	DESECHA	-	-	-



Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.12.1-C12-SOM-JL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.12.1-C18-SOM-JL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.12.1-C5-SOM-JL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.12.1-C10-SOM-JL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.12.1-C25-SOM-JL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.12.1-C23-SOM-JL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.12.2 Hagamos

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.12.2-C4-HAG-JL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.12.3 Futuro

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.12.3-C1-FUT-JL, 11.12.3-C2-FUTJL y 11.12.3-C5-FUT-JL	Formal	Multa	\$2,606.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.13 Estado de México.

#### 17.13.1 Nueva Alianza Estado de México

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.13.1-C1-NUAL_ME, 11.13.1-C2-NUAL_ME, 11.13.1-C3-NUAL_ME, 11.13.1-C4-NUAL_ME y 11.13.1-C10- NUAL_ME	Formal	Multa	\$4,344.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.13.1-C11- NUAL_ME	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



**17.14.4 Fuerza Morelos**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.14.4-C1-FMO-MO, 11.14.4-C2-FMO-MO, 11.14.4-C6-FMO-MO y 11.14.3-C9-FMO-MO	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.4-C7-FMO-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.3-C8-FMO-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.4-C4-FMO-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.14.5 Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el rescate oportuno de Morelos**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.14.5-C1-FUT-MO, 11.14.5-C2-FUT-MO, 11.14.5-C7-FUT-MO, 11.14.5-C9-FUT-MO y 11.14.5-C13-FUT-MO	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.5-C6-FUT-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.5-C3-FUT-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.5-C5-FUT-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.5-C12-FUT-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.14.6 Más Más Apoyo Social**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.14.6-C1-MAS-MO, 11.14.6-C2-MAS-MO, 11.14.6-C8-MO, 11.14.6-C10-MO, 11.14.6-C12-MAS-MO y 11.14.6-C19-MO	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.6-C11-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



**17.14.9 Partido Bienestar Ciudadano**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.14.9-C2-MO y 11.14.9-C3-MO	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.9-C4-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.9-C5-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.14.10 Partido Encuentro Social Morelos**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.14.10-C3-ESO-MO, 11.14.10-C5-ESO-MO, 11.14.10-C14-ESO-MO y 11.14.10-C17-ESO-MO	Formal	Multa	\$3,475.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.10-C10-ESO-MO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$287,182.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.10-C8-ESO-MO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$5,490.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.10-C11-ESO-MO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$3,676.25	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.10-C16-ESO-MO	Fondo	Reducción de la Ministración	\$6,602.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.10-C15-ESO-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.14. 11 Podemos por la Democracia en Morelos**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.14.11-C-9-POD-MO	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.11-C2-POD-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.11-C3-POD-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.14.11-C10-POD-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



**17.16 Nuevo León.**

**17.16.1 Nueva Alianza Nuevo León**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.16.1-C1-NUAL-NL	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.17 Oaxaca.**

**17.17.1 Partido Unidad Popular**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.17.1-C4-PUP-OX	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.17.2 Nueva Alianza Oaxaca**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.17.2-C6-NUAL-OX y 11.17.2-C7-NUAL-OX	Formal	Multa	\$1,737.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.17.2-C3-NUAL-OX	Fondo	Reducción de la Ministración	\$29,799.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.17.2-C8-NUAL-OX	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.18 Puebla.**

**17.18.1 Partido Compromiso por Puebla**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.18.1-C7-PCPP-PB	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.18.1-C2-PCPP-PB	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.18.2 Pacto Social de Integración Partido Político**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.18.2-C1-PSI-PB y 11.18.2-C11-PSIPB	Formal	Multa	\$1,737.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.18.2-C12-PSI-PB	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.19.1-C67-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C13-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C14-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C23-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C28-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C29-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C39-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C53-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C54-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C62-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C63-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C64-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C15-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C17-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C19-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C21-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C33-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C34-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C35-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C36-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C37-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C43-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C47-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.19.1-C26-QIN-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.20.1-C5-CQR-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$117,164.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.1-C13Bis-CQR-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$78,996.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.1-C3-CQR-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$25,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.1-C11-CQR-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$35,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.1-C4-CQR-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$1,028,196.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.1-C10-CQR-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.20.2 Movimiento Autentico Social

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.20.2-C2-MAS-QR, 11.20.2-C3-MAS-QR, 11.20.2-C4-MAS-QR, 11.20.2-C5-MAS-QR, 11.20.2-C6-MAS-QR, 11.20.2-C7-MAS-QR, 11.20.2-C8-MAS-QR, 11.20.2-C9-MAS-QR, 11.20.2-C10-MAS-QR, 11.20.2-C11-MAS-QR, 11.20.2-C12-MAS-QR, 11.20.2-C14-MAS-QR, 11.20.2-C17-MAS-QR, 11.20.2-C19-MAS-QR, 11.20.2-C22-MAS-QR, 11.20.2-C23-MAS-QR, 11.20.2-C25-MAS-QR, 11.20.2-C26-MAS-QR, 11.20.2-C31-MAS-QR, 11.20.2-C38-MAS-QR y 11.20.2-C39-MAS-QR	Formal	Multa	\$18,244.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.2-C1-MAS-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$868.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.2-C20-MAS-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$135,897.14	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.2-C24-MAS-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$91,338.83	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.2-C27-MAS-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$156,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.2-C28-MAS-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$359,448.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.2-C13-MAS-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$293,325.29	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.2-C21-MAS-QR	Fondo	Reducción de la Ministración	\$20,880.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.20.3-C23-ESO-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.3-C31Bis-ESO-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.3-C16-ESO-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.3-C15-ESO-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.3-C30-ESO-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.3-C11-ESO-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.20.3-C33-ESO-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

## 17.21 San Luis Potosí.

### 17.21.1 Conciencia Popular

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.21.1-C1-COP-SL, 11.21.1-C2-COP-SL, 11.21.1-C3-COP-SL, 11.21.1-C4-COP-SL, 11.21.1-C5-COP-SL, 11.21.1-C10-COP-SL, 11.21.1-C11- COP-SL, 11.21.1-C12-COP-SL, 11.21.1-C15-COP-SL, 11.21.1-C19-COP-SL, 11.21.1-C20-COP-SL, 11.21.1-C21-COP-SL, 11.21.1-C22-COP-SL y 11.21.1-C23-COP-SL y 11.21.1-C38-COP-SL	Formal	Multa	\$13,032.00	SI	SM-RAP-43/2022 y su acumulado SM-RAP-45/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.21.1-C9-COP-SL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$301,893.15	SI	SM-RAP-43/2022 y su acumulado SM-RAP-45/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.21.1-C14-COP-SL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$101,833.86	SI	SM-RAP-43/2022 y su acumulado SM-RAP-45/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.21.1-C18-COP-SL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$82,762.70	SI	SM-RAP-43/2022 y su acumulado SM-RAP-45/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.21.1-C26-COP-SL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$5,641.40	SI	SM-RAP-43/2022 y su acumulado SM-RAP-45/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-







### 17.24.2 Nueva Alianza Tlaxcala

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.24.2-C1-NUAL-TL, 11.24.2-C2-NUAL-TL, 11.24.2-C6-NUAL-TL, 11.24.2-C7-NUAL-TL, y 11.24.2-C16-NUAL-TL	Formal	Multa	\$4,344.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.2-C4-NUAL-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$1,992.81	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.2-C5-NUAL-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$4,033.08	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.2-C8-NUAL-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$899.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.2-C13-NUAL-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$84,474.44	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.2-C3-NUAL-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$5,460.01	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.24.3 Partido Alianza Ciudadana

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.24.3-C2-PAC-TL, 11.24.3-C4-PACTL, 11.24.3-C5-PAC-TL, 11.24.3-C6-PAC-TL y 11.24.3-C18-PAC-TL	Formal	Multa	\$4,344.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.3-C3-PAC-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$31,347.38	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.3-C8-PAC-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$1,060.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.3-C10-PAC-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$3,067.19	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.3-C1-PAC-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$19,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.3-C14-PAC-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$51,149.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.3-C12-PAC-TL	Fondo	Reducción de la Ministración	\$29,575.56	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.24.4 Partido Socialista

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.24.4-C4-PSO-TL, 11.24.4-C5-PSOTL y 11.24.4-C7-PSO-TL	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.24.4-C2-PSO-TL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



**17.25 Veracruz.**

**17.25.1 Partido Cardenista**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.25.1-C1-PCA-VR	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.25.2 Partido Unidad Ciudadana**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.25.2-C1-PUC-VR, 11.25.2-C2-PUCVR y 11.25.2-C10-PUC-VR	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.25.2-C11-PUC-VR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.25.3 Podemos**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.25.3-C1-POD-VR, 11.25.3-C3-POD-VR, 11.25.3-C5-POD-VR, 11.25.3-C7-POD-VR, 11.25.3-C9-POD-VR, 11.25.3-C10-POD-VR, 11.25.3-C11-POD-VR, 11.25.3-C12-POD-VR, 11.25.3-C21-POD-VR y 11.25.1-C24-POD-VR	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.25.3-C6-POD-VR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.25.3-C8-POD-VR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.25.3-C2-POD-VR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.25.3-C22-POD-VR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.25.3-C23-POD-VR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**17.25.4 Todos por Veracruz**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.25.4-C1-TXV-VR, 11.25.4-C2-TXVVR, 11.25.4-C3-TXV-VR, 11.25.4-C4-TXV-VR,	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.26.1-C20-NUAL-YC	Fondo	Reducción de la Ministración	\$278,284.00	SÍ	-SX-RAP-52/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.26.1-C9-NUAL-YC	Fondo	Reducción de la Ministración	\$10,499.00	SÍ	-SX-RAP-52/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.26.1-C34-NUAL-YC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	SÍ	-SX-RAP-52/2022	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

### 17.27 Zacatecas.

#### 17.27.1 Nueva Alianza Zacatecas

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.27.1-C7-NAZ-ZC.	Formal	Multa	\$868.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.1-C1-NAZ-ZC.	Fondo	Reducción de la Ministración	\$4,199.58	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.1-C3-NAZ-ZC.	Fondo	Reducción de la Ministración	\$35,977.64	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.1-C8-NAZ-ZC.	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

#### 17.27.2 Paz para Desarrollar Zacatecas

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.27.2-C1-PAZ-ZC, 11.27.2-C2-PAZZC, 11.27.2-C3-PAZ-ZC, 11.27.2-C4-PAZ-ZC, 11.27.2-C5-PAZ-ZC, 11.27.2-C6-PAZ-ZC, 11.27.2-C11-PAZ-ZC, 11.27.2-C12-PAZ-ZC, 11.27.2-C16-PAZ-ZC, 11.27.2-C17-PAZ-ZC, 11.27.2-C18-PAZ-ZC, 11.27.2-C21-PAZ-ZC, 11.27.2-C22-PAZ-ZC, 11.27.2-C24-PAZ-ZC, 11.27.2-C25-PAZ-ZC, 11.27.2-C29-PAZ-ZC, 11.27.2-C31-PAZ-ZC, 11.27.2-C37-PAZ-ZC, y 11.27.2-C40-PAZ-ZC	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.2-C13-PAZ-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.2-C15-PAZ-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.2-C19-PAZ-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.2-C20-PAZ-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.27.3-C9-MDZ-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.3-C10-MDZ-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.3-C26-MDZ-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

#### 17.27.4 Partido del Pueblo

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.27.4-C2-PP-ZC, 11.27.4-C3-PP-ZC, 11.27.4-C5-PP-ZC, 11.27.4-C7-PP-ZC, 11.27.4-C8-PP-ZC y 11.27.4-C15-PP-ZC	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.4-C4-PP-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.4-C6-PP-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.4-C13-PP-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.4-C14-PP-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

#### 17.27.5 La Familia Primero

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.27.5-C2-LFP-ZC y 11.27.5-C3-LFP-ZC	Formal	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.5-C4-LFP-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.27.5-C6-LFP-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de julio de 2022.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Jacqueline Vargas Arellanes**.- Rúbrica.